

Juzgados Administrativos de Neiva-Juzgado Administrativo 006 JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
ESTADO DE FECHA: 19/05/2023

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	41001-33-33-006-2022-00062-00	GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO	MARISOL ESCOBAR TRUJILLO	MUNICIPIO DE PITALITO - HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/05/2023	Auto Fija Fecha Audiencia Inicial	SEÑALAR la hora de las 8:30 A.M., del día martes 30 de mayo de 2023, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de l...	 
2	41001-33-33-006-2022-00063-00	GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO	NAYADER GRILLO ROJAS	MUNICIPIO DE PITALITO - HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/05/2023	Auto Fija Fecha Audiencia Inicial	SEÑALAR la hora de las 8:30 A.M., del día martes 30 de mayo de 2023, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de l...	 
3	41001-33-33-00376-00	GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO	MARIA CRISTINA BAHAMON ALDANA	DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/05/2023	Auto Fija Fecha Audiencia Inicial	SEÑALAR la hora de las 8:30 A.M., del día martes 30 de mayo de 2023, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de l...	 
4	41001-33-33-006-2022-00430-00	GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO	NOHEMY AUDOR QUIGUA	DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/05/2023	Auto Fija Fecha Audiencia Inicial	SEÑALAR la hora de las 8:30 A.M., del día martes 30 de mayo de 2023, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de l...	 
5	41001-33-33-006-2022-00445-00	GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO	RAMON ALFONSO MUÑOZ SILVA	DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/05/2023	Auto Fija Fecha Audiencia Inicial	SEÑALAR la hora de las 8:30 A.M., del día martes 30 de mayo de 2023, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de l...	 

6	41001-33-33-006-2022-00454-00	GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO	JENNY ESTEFANIA BERNAL GOMEZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/05/2023	Auto Fija Fecha Audiencia Inicial	SEÑALAR la hora de las 8:30 A.M., del día martes 30 de mayo de 2023, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de l...	 
7	41001-33-33-006-2022-00455-00	GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO	YOHANA MILDREY HILLON SOSA	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/05/2023	Auto Fija Fecha Audiencia Inicial	SEÑALAR la hora de las 8:30 A.M., del día martes 30 de mayo de 2023, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de l...	 
8	41001-33-33-006-2022-00467-00	GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO	ALBA LUCIA QUINTERO DUQUE	MUNICIPIO DE NEIVA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/05/2023	Auto Fija Fecha Audiencia Inicial	SEÑALAR la hora de las 8:30 A.M., del día martes 30 de mayo de 2023, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de l...	 
9	41001-33-33-006-2022-00471-00	GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO	EDNA MARIA BRIGITTE ROJAS GARZON	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/05/2023	Auto Fija Fecha Audiencia Inicial	SEÑALAR la hora de las 8:30 A.M., del día martes 30 de mayo de 2023, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de l...	 
10	41001-33-33-006-2022-00478-00	GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO	ISMAEL FELIPE TRIVIÑO MEJIA	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/05/2023	Auto Fija Fecha Audiencia Inicial	SEÑALAR la hora de las 8:30 A.M., del día martes 30 de mayo de 2023, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de l...	 

11	41001-33-33-006-2022-00482-00	GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO	NIRZA ROJAS BARREIRO	DEPARTAMENTO DEL HUILA, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/05/2023	Auto Fija Fecha Audiencia Inicial	SEÑALAR la hora de las 8:30 A.M., del día martes 30 de mayo de 2023, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de l...	 
12	41001-33-33-006-2022-00483-00	GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO	SULMA CONSTANZA FORERO CASTRO	DEPARTAMENTO DEL HUILA, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/05/2023	Auto Fija Fecha Audiencia Inicial	SEÑALAR la hora de las 8:30 A.M., del día martes 30 de mayo de 2023, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de l...	 
13	41001-33-33-006-2022-00492-00	GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO	ALBERT PALADINES PABON	DEPARTAMENTO DEL HUILA, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDUPREVISIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/05/2023	Auto Fija Fecha Audiencia Inicial	SEÑALAR la hora de las 8:30 A.M., del día martes 30 de mayo de 2023, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de l...	 
14	41001-33-33-006-2022-00493-00	GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO	EDNA CRISTINA TRUJILLO TOVAR	DEPARTAMENTO DEL HUILA, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDUPREVISIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/05/2023	Auto Fija Fecha Audiencia Inicial	SEÑALAR la hora de las 8:30 A.M., del día martes 30 de mayo de 2023, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de l...	 
15	41001-33-33-006-2022-00502-00	GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO	HAROLD FERNANDO LLANNOS GUZMAN	DEPARTAMENTO DEL HUILA, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDUPREVISIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/05/2023	Auto Fija Fecha Audiencia Inicial	SEÑALAR la hora de las 8:30 A.M., del día martes 30 de mayo de 2023, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de l...	 

16	41001-33-33-006-2022-00503-00	GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO	DIANA MILENA GUACA GAVIRIA	DEPARTAMENTO DEL HUILA, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDUPREVISIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/05/2023	Auto Fija Fecha Audiencia Inicial	SEÑALAR la hora de las 8:30 A.M., del día martes 30 de mayo de 2023, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de l...	 
17	41001-33-33-006-2022-00505-00	GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO	MARIO AUGUSTO PORTILLO CERQUERA	DEPARTAMENTO DEL HUILA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/05/2023	Auto Fija Fecha Audiencia Inicial	SEÑALAR la hora de las 8:30 A.M., del día martes 30 de mayo de 2023, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de l...	 
18	41001-33-33-006-2022-00506-00	GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO	ANGELA YOHANA GUTIERREZ AMOROCHO	DEPARTAMENTO DEL HUILA, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDUPREVISIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/05/2023	Auto Fija Fecha Audiencia Inicial	SEÑALAR la hora de las 8:30 A.M., del día martes 30 de mayo de 2023, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de l...	 
19	41001-33-33-006-2022-00509-00	GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO	MARHA ROCIO LINARES	MUNICIPIO DE NEIVA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/05/2023	Auto Fija Fecha Audiencia Inicial	SEÑALAR la hora de las 8:30 A.M., del día martes 30 de mayo de 2023, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de l...	 
20	41001-33-33-006-2022-00527-00	GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO	LUIS HERNANDO MARIN GUILLERMO	MUNICIPIO DE PITALITO, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/05/2023	Auto pone en conocimiento	PONER en conocimiento del municipio de Pitalito, la configuración de la causal de nulidad consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del CGP, advirtiéndole que cuenta con el término de tres 03 días ...	 

21	41001-33-33-006-2023-00114-00	GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO	LOURDES PAOLA MATEUS SERRANO	MUNICIPIO DE NEIVA	ACCION POPULAR	18/05/2023	Auto rechaza demanda	RECHAZAR la presente demanda. . Documento firmado electrónicamente por:GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO fecha firma:May 18 2023 11:29AM...	 
----	---	------------------------------	------------------------------	--------------------	----------------	------------	----------------------	--	---



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
 RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00062 00

Neiva, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: MARISOL ESCOBAR TRUJILLO
 DEMANDADOS: NACIÓN – MEN – FOMAG Y OTRO
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 RADICACIÓN: 41001333300620220006200
 ASUNTO: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011, concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores, se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para proferir sentencia anticipada, respectivamente.

1.1. Control de términos

En la etapa de saneamiento de la audiencia inicial celebrada el 16 de noviembre de 2022¹, respecto de una solicitud de nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda presentada por el municipio de Pitalito, el despacho resolvió decretar la nulidad de lo actuado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda y tener por notificada a dicha entidad por conducta concluyente el 16 de noviembre de 2022, de conformidad con el artículo 301 del CGP.

Cumplido lo anterior, según constancia secretarial² de fecha 21 de febrero de 2023, se advierte que el 11 de enero de 2023 el Municipio de Pitalito contestó la demanda proponiendo excepciones y comunicó a la parte actora; el 17 de enero de 2023 la parte actora descurre el traslado de las excepciones propuestas por el Municipio de Pitalito.

Por su parte, el Ministerio de Educación allegó contestación de la demanda, de acuerdo con la siguiente contabilización de términos:

ACTUACIÓN	FECHA			SAMAI- INDICE
ADMISIÓN	06/04/2022			8
NOT. ESTADO	07/04/2022			9
NOTIFICACIÓN ART. 199 y 200	FOMAG	07/04/2022		10
	MUNICIPIO PITALITO	16/11/2022		28
	ANDJE	07/04/2022		10
	MIN. PUBLICO	07/04/2022		10
TÉRMINOS RESPECTO DEL MUNICIPIO DE PITALITO CONFORME CONSTANCIAS (índice 31)				
NOTIFICA	2 DIAS	30 DIAS	10 REFOR	3 EXCEP
16/11/2022		20/01/2023 ³		29 ⁴

1.2. De la reforma de la demanda

Mediante memorial del 28 de abril de 2022, la parte actora manifiesta reformar la demanda, adicionando como demandado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y corrigiendo la fecha de expedición del acto demandado.

¹ Índice 28 documento 44_ samai min 25 "00"

² Índice 31

³ El Municipio respondió el 11 de enero de 2023. Índice 29 samai

⁴ Correspondientes a las excepciones presentadas por el Municipio de Pitalito.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00062 00

El numeral 2º del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, establece que *“La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan, o a las pruebas”*; por lo tanto, una vez revisado el auto admisorio de la demanda, se tiene que el extremo pasivo de la litis lo conforma el municipio de Pitalito y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Así las cosas, aunque dentro de la providencia en mención se incluye lo solicitado por la parte actora, lo que de suyo torna inane la solicitud de reforma en este punto, es menester aclarar que es el Ministerio de Educación quien tiene la representación judicial del Fomag, teniendo en cuenta que éste fue creado mediante la Ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad, entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes, fijando el manejo de los recursos que lo integran mediante un contrato de fiducia mercantil (art. 3º), que son reconocidas a través del Ministerio de Educación Nacional (art. 9º).

Frente a la modificación de las pretensiones, se advierte que la parte actora en el escrito de demanda solicita que se declare *“la nulidad del acto administrativo identificado como PIT2021EE004258 de fecha 8/10/2021 (...)”*, anexando copia del Oficio PIT2021EE004258 de 10 de agosto de 2021, expedido por la Secretaría de Educación Municipal de Pitalito.

Pues bien, el despacho considera que la corrección de la fecha de expedición del acto demanda no es una modificación sustancial que amerite darle el trámite propio de la reforma de la demanda; amén de que ello iría en contra de los principios de economía y celeridad procesal.

Merced a lo anterior, se rechazará la reforma de la demanda.

1.3. De las excepciones previas

Las entidades demandadas propusieron la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*.

A su vez, el Ministerio de Educación propuso la excepción denominada *“falta de reclamación administrativa”*

De entrada, el despacho advierte que la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* se fundamenta en argumentos de defensa íntimamente relacionados con el eje focal de la controversia, por lo que su estudio deberá diferirse para la sentencia.

1.3.1. Falta de reclamación administrativa

Indica que se adjuntó escrito de reclamación ante la Fiduprevisora S.A., que no es una autoridad administrativa sino una entidad fiduciaria encargada de constituir una fiducia mercantil con los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para administrarlos, invertirlos y destinarlos al cumplimiento de los objetivos previstos, conforme a las instrucciones impartidas por el Consejo Directivo.

De conformidad con lo establecido en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, considera que no se observa el agotamiento de la actuación administrativa ante el ente territorial, en su calidad de entidad nominadora con facultades para expedir actos administrativos, circunstancia que comporta una vulneración al derecho fundamental al debido proceso, por lo que deberá declararse probada la excepción y, consecuentemente, la terminación del proceso.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00062 00

Pues bien, una vez verificado el escrito de demanda, se advierte que la parte actora solicita que se declare la nulidad del Oficio PIT2021EE004258 de 10 de agosto de 2021, el cual fue expedido por la Secretaría de Educación Municipal de Pitalito.

De vieja data esta jurisdicción ha determinado que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado mediante la Ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad, entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes, fijando el manejo de los recursos que lo integran mediante un contrato de fiducia mercantil (art. 3º), así mismo, que las prestaciones sociales pagadas por el Fondo son reconocidas a través del Ministerio de Educación Nacional (art. 9º), realizándose una delegación expresa en las entidades territoriales, por lo tanto, el acto emitido jurídicamente corresponde al uso de tal facultad.

Al respecto, el Consejo de Estado⁵ ha señalado:

"... se concluye entonces, que al encontrarse en cabeza del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías, no surge la necesidad de vincular al ente territorial, en calidad de litisconsorte necesario, toda vez que resulta posible tomar una decisión de fondo sobre la reclamación de reconocimiento de sanción moratoria por pago tardío de cesantías a un docente, dado que cualquier orden que se profiera debe ser acatada por el ministerio de educación nacional- fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, sin que para ello se requiera de intervención alguna de la secretaría de educación del ente territorial".

En consecuencia, los argumentos esgrimidos para la interposición de la excepción quedan derruidos, en la medida que existe un pronunciamiento expreso de la autoridad competente; por lo tanto, se declarará no probada.

3

1.4. De la fijación de fecha de audiencia inicial

Revisada la demanda⁶ y la contestación del Ministerio de Educación⁷ se advierte la existencia de solicitudes probatorias, además de las pruebas documentales aportadas; por lo tanto, no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2020, que adicionó el artículo 182A a la ley 1437 de 2011, para emitir sentencia anticipada en el presente asunto; amén de que esta última disposición establece que, incluso cuando se reúnan los presupuestos para adecuar el trámite, el juez o magistrado ponente podrá convocar a audiencia inicial si lo considera necesario.

Por ende, se procede a fijar como fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la que se realizará en forma virtual.

1.4.1. Requisitos tecnológicos para la audiencia

La plataforma que se utilizará es Microsoft Teams, a través de la cuenta Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia.

Es responsabilidad de los sujetos procesales el verificar y contar con elementos o herramientas tecnológicas para asistir a la diligencia. El equipo o dispositivo desde el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en forma obligatoria, sistema de audio y video.

⁵ Consejo de Estado, sección segunda, auto del 18 de noviembre de 2016, expediente No. 2014-00143 C.P SANDRA LISSETH IBARRA VELEZ.

⁶ Índice 3 documento 3 _ samai

⁷ Índice 16 documento 17 _ samai



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00062 00

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales, en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la reforma de la demanda.

SEGUNDO: DECLARAR no probada la excepción previa de “*falta de reclamación administrativa*”, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

TERCERO: DIFERIR para la sentencia el estudio de la excepción de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, propuesta por las entidades demandadas.

CUARTO: SEÑALAR la hora de las **8:30 A.M.**, del día **martes 30 de mayo de 2023**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MDcyMGQwMTItZmVIMy00OGM3LTlTYzltN2JhMGlxNDg5MDZh%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00062 00

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada PAOLA ANDREA REINA MEZA, portadora de la Tarjeta Profesional 234.577 del C. S. de la J., como apoderada principal del municipio de Pitalito.

A su vez, reconocer personería al abogado CARLOS ANDRÉS PÉREZ VALDERRAMA, portador de la Tarjeta Profesional 207467 del C. S. de la J., como apoderado suplente, en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente⁸.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
GERMÁN DAVID QUINTERO CASTRO
Juez

⁸ Índice 29 documento 48_ samai



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00063 00

Neiva, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: NAYADER GRILLO ROJAS
DEMANDADOS: NACIÓN – MEN – FOMAGA Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620220006300

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 38 y 42, que modificó el párrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para proferir sentencia anticipada, respectivamente.

1.1. Control de términos

En audiencia celebrada el 16 de noviembre de 2022¹, este despacho resolvió decretar la nulidad de lo actuado por indebida notificación del auto admisorio al municipio de Pitalito.

Una vez subsanado el proceso, por intermedio de la secretaría del despacho², se realizó un control de la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada e intervinientes³, traslado de la demanda, reforma y excepciones, encontrando que tanto el Ministerio de Educación⁴ como el Municipio de Pitalito⁵ dieron contestación a la demanda dando cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012, por lo que la secretaría prescindió del traslado y, la parte actora oportunamente lo recorrió⁶.

1

1.2. De la reforma de la demanda

Mediante memorial del 28 de abril de 2022, la parte actora manifiesta reformar la demanda, adicionando como demandado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y corrigiendo la fecha de expedición del acto demandado.

El numeral 2º del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, establece que *“La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan, o a las pruebas”*; por lo tanto, una vez revisado el auto admisorio de la demanda, se tiene que el extremo pasivo de la litis lo conforma el municipio de Pitalito y el Ministerio de Educación.

Así las cosas, aunque dentro de la providencia en mención se incluye lo solicitado por la parte actora, lo que de suyo torna inane la solicitud de reforma en este punto, es menester aclarar que es el Ministerio de Educación quien tiene la representación judicial del Fomag, teniendo en cuenta que éste fue creado mediante la Ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad, entre otras, es el pago de las prestaciones sociales

¹ Archivo 037, Min 28:30 a Min. 33:17

² Archivo 051

³ Archivo 012, Ley 1437 de 2011, artículos 199 y 200

⁴ Archivos 018-024

⁵ Conforme con la nulidad decretada por el despacho en audiencia del 16 de noviembre de 2023, el Municipio de Pitalito contestó la demanda el 11 de enero de 2023.

⁶ Archivos 025-026 y 049-050



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00063 00

de los docentes, fijando el manejo de los recursos que lo integran mediante un contrato de fiducia mercantil (art. 3º), que son reconocidas a través del Ministerio de Educación Nacional (art. 9º).

Frente a la modificación de las pretensiones, se advierte que la parte actora en el escrito de demanda solicita que se declare *“la nulidad del acto administrativo identificado como PIT2021EE004392 de fecha 8/13/2021 (...)”*, anexando copia del Oficio PIT2021EE004392 de 13 de agosto de 2021, expedido por la Secretaría de Educación Municipal de Pitalito.

Pues bien, el despacho considera que la corrección de la fecha de expedición del acto demanda no es una modificación sustancial que amerite darle el trámite propio de la reforma de la demanda; amén de que ello iría en contra de los principios de economía y celeridad procesal.

Merced a lo anterior, se rechazará la reforma de la demanda.

1.3. De las excepciones previas

En el presente asunto, el municipio de Pitalito y el Ministerio de Educación propusieron la exceptiva de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*. Esta última además, propuso la excepción denominada *“falta de reclamación administrativa”*.

De entrada, el despacho advierte que la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* se fundamenta en argumentos de defensa íntimamente relacionados con el eje focal de la controversia, por lo que su estudio deberá diferirse para la sentencia.

2

1.3.1. Falta de reclamación administrativa

Indica que se adjuntó escrito de reclamación ante la Fiduprevisora S.A., que no es una autoridad administrativa sino una entidad fiduciaria encargada de constituir una fiducia mercantil con los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para administrarlos, invertirlos y destinarlos al cumplimiento de los objetivos previstos, conforme a las instrucciones impartidas por el Consejo Directivo.

De conformidad con lo establecido en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, considera que no se observa el agotamiento de la actuación administrativa ante el ente territorial, en su calidad de entidad nominadora con facultades para expedir actos administrativos, circunstancia que comporta una vulneración al derecho fundamental al debido proceso, por lo que deberá declararse probada la excepción y, consecuentemente, la terminación del proceso.

Pues bien, una vez verificado el escrito de demanda, se advierte que la parte actora solicita que se declare la nulidad del Oficio PIT2021EE004392 de 13 de agosto de 2021, el cual fue expedido por la Secretaría de Educación Municipal de Pitalito.

De vieja data esta jurisdicción ha determinado que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado mediante la Ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad, entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes, fijando el manejo de los recursos que lo integran mediante un contrato de fiducia mercantil (art. 3º), así mismo, que las prestaciones sociales pagadas por el Fondo son reconocidas a través del Ministerio de Educación Nacional (art. 9º), realizándose una delegación expresa en las entidades territoriales, por lo tanto, el acto emitido jurídicamente corresponde al uso de tal facultad.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00063 00

Al respecto, el Consejo de Estado⁷ ha señalado:

"... se concluye entonces, que al encontrarse en cabeza del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías, no surge la necesidad de vincular al ente territorial, en calidad de litisconsorte necesario, toda vez que resulta posible tomar una decisión de fondo sobre la reclamación de reconocimiento de sanción moratoria por pago tardío de cesantías a un docente, dado que cualquier orden que se profiera debe ser acatada por el ministerio de educación nacional- fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, sin que para ello se requiera de intervención alguna de la secretaría de educación del ente territorial".

En consecuencia, los argumentos esgrimidos para la interposición de la excepción quedan derruidos, en la medida que existe un pronunciamiento expreso de la autoridad competente; por lo tanto, se declarará no probada.

1.4. De la fijación de fecha de audiencia inicial

Revisada la demanda⁸ y la contestación del Ministerio De Educación⁹ se avizora solicitudes probatorias, además de las pruebas documentales aportadas; por lo tanto, no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la ley 1437 de 2011, para emitir sentencia anticipada en el presente asunto; amén de que esta última disposición establece que, incluso cuando se reúnan los presupuestos para adecuar el trámite, el juez o magistrado ponente podrá convocar a audiencia inicial si lo considera necesario.

Por ende, se procede a fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará en forma virtual.

1.4.1. Requisitos tecnológicos para la audiencia

La plataforma que se utilizará es **Microsoft Teams**, a través de la cuenta Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia.

Es responsabilidad de los sujetos procesales el verificar y contar con elementos o herramientas tecnológicas para asistir a la diligencia. El equipo o dispositivo desde el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en forma obligatoria, sistema de audio y video.

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

⁷ Consejo de Estado, sección segunda, auto del 18 de noviembre de 2016, expediente No. 2014-00143 C.P SANDRA LISSETH IBARRA VELEZ.

⁸ Archivo "003", p. 41

⁹ Archivo "019", p. 16



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00063 00

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales, en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la reforma de la demanda.

SEGUNDO: DECLARAR no probada la excepción de “falta de reclamación administrativa”, propuesta por el Ministerio de Educación.

TERCERO: DIFERIR para la sentencia el estudio de la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva”, propuesta por las entidades demandadas.

CUARTO: SEÑALAR la hora de las **8:30 A.M.**, del día **martes 30 de mayo de 2023**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MDcyMGQwMTItZmVIMy00OGM3LTlTYzltN2JhMGlxNDg5MDZh%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada PAOLA ANDREA REINA MEZA, portadora de la tarjeta profesional 234.577 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal del Municipio de Pitalito, en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente¹⁰.

A su vez, reconocer personería al abogado CARLOS ANDRÉS PÉREZ VALDERRAMA, portador de la Tarjeta Profesional 208.467 del C. S. de la J., como apoderado sustituto

¹⁰ Archivos 042.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00063 00

del municipio, en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente¹¹.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

GERMÁN DAVID QUINTERO CASTRO

Juez

¹¹ *Ibidem.*



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00376 00

Neiva, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: MARÍA CRISTINA BAHAMON ALDANA
DEMANDADOS: NACIÓN – MEN – FOMAG Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620220037600
ASUNTO: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011, concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores, se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para proferir sentencia anticipada, respectivamente.

1.1. Control de términos

Por intermedio de la secretaría de este despacho¹, se realizó un control de la notificación del auto admisorio, traslado de la demanda y excepciones, encontrando que el departamento del Huila se pronunció oportunamente, mientras que el Ministerio de Educación guardó silencio. La parte actora oportunamente recorrió el traslado de las excepciones propuestas por la entidad territorial², tal y como se discrimina en el siguiente cuadro:

ACTUACIÓN	FECHA			SAMAI- INDICE
ADMISIÓN	28/09/2022			10
NOT. ESTADO	29/09/2022			11
NOTIFICACIÓN ART. 199 y 200	FOMAG	05/10/2022		13
	DPTO HUILA	05/10/2022		13
	ANDJE	05/10/2022		13
	MIN. PUBLICO	05/10/2022		13
TÉRMINOS (16)				
NOTIFICA	2 DIAS	30 DIAS	10 REFOR	3 EXCEP
05/10/2022	07/10/2022	23/11/2022	07/12/2022 ³	18 Y 19 ⁴

1.2. De las excepciones previas

El departamento del Huila no propuso excepciones previas.

1.3. De la fijación de fecha de audiencia inicial

Revisada la demanda⁵ se avizora solicitudes probatorias, además de las pruebas documentales aportadas; por lo tanto, no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la ley 1437 de 2011 para emitir sentencia anticipada en el presente asunto; amén de que esta última disposición establece que, incluso cuando se reúnan los presupuestos para adecuar el

¹ Índice 20 samai

² Índice 18 y 19 samai

³ No presentó reforma de la demanda

⁴ Contestación de excepciones presentadas por el DPTO HUILA.

⁵ Índice 3 documento 4 _ samai



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00376 00

trámite, el juez o magistrado ponente podrá convocar a audiencia inicial si lo considera necesario.

Por ende, se procede a fijar como fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la que se realizará en forma virtual.

1.3.1. Requisitos tecnológicos para la audiencia

La plataforma que se utilizará es Microsoft Teams, a través de la cuenta Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia.

Es responsabilidad de los sujetos procesales el verificar y contar con elementos o herramientas tecnológicas para asistir a la diligencia. El equipo o dispositivo desde el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en forma obligatoria, sistema de audio y video.

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales, en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00376 00

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER por no contestada la demanda en lo que respecta a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **8:30 A.M.**, del día **martes 30 de mayo de 2023**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MDcyMGQwMTItZmVIMy00OGM3LTIYzltN2JhMGlxNDg5MDZh%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **MARILIN CONDE GARZÓN**, portadora de la Tarjeta Profesional 83.526 del C. S. de la J., como apoderada del departamento del Huila, en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente⁶

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
GERMÁN DAVID QUINTERO CASTRO
Juez

3

⁶ Índice 17 documento 22_ 25_



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00430 00

Neiva, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: NOHEMY AUDOR QUIGUA
DEMANDADOS: NACIÓN – MEN – FOMAG Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620220043000
ASUNTO: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores, se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para proferir sentencia anticipada, respectivamente.

1.1. Control de términos

Por intermedio de la secretaría de este despacho¹, se realizó un control de la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada, traslado de la demanda y excepciones, encontrando que el Ministerio de Educación y el municipio de Neiva al contestar la demanda dieron cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 (como lo ordena el inciso segundo del artículo 186 de la ley 1437 de 2011), por lo que la secretaría prescindió del traslado². La parte actora oportunamente recorrió el traslado de las excepciones propuestas por las entidades demandadas³, tal y como se discrimina en el siguiente cuadro.

ACTUACIÓN	FECHA			SAMAI- INDICE
ADMISIÓN	07/09/2022 ⁴			4
NOT. ESTADO	08/09/2022			5
NOTIFICACIÓN ART. 199 y 200	FOMAG	28/11/2022		13
	MPIO DE NEIVA	28/11/2022		13
	ANDJE	28/11/2022		13
	MIN. PUBLICO	28/11/2022		13
TÉRMINOS (21)				
NOTIFICA	2 DIAS	30 DIAS	10 REFOR	3 EXCEP
28/11/2022	30/11/2022	03/02/2023	17/02/2023⁵	19 y 20 ⁶

1.2. De las excepciones previas

Las entidades demandadas no propusieron excepciones previas.

¹ Índice 21 samai

² Ley 1437 de 2011, artículo 201 A, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021

³ Índice 19 y 20 samai

⁴ Mediante providencia del 23 de noviembre de 2022 el Despacho ordenó notificar el auto admisorio teniendo en cuenta la constancia de contaduría, según la cual no se logró hacer la notificación por fallas en samai.

⁵ No hubo reforma de la demanda.

⁶ Contestación de excepciones presentadas por el FOMAG y mpio. de Neiva



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00430 00

1.3. De la fijación de fecha de audiencia inicial

Revisada la demanda⁷ y la contestación del Ministerio de Educación⁸, se advierte la existencia de solicitudes probatorias, además de las pruebas documentales aportadas; por lo tanto, no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la ley 1437 de 2011 para emitir sentencia anticipada en el presente asunto; amén de que esta última disposición establece que, incluso cuando se reúnan los presupuestos para adecuar el trámite, el juez o magistrado ponente podrá convocar a audiencia inicial si lo considera necesario.

Por ende, se procede a fijar como fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la que se realizará en forma virtual.

1.4. Requisitos tecnológicos para la audiencia

La plataforma que se utilizará es Microsoft Teams, a través de la cuenta del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia.

Es responsabilidad de los sujetos procesales el verificar y contar con elementos o herramientas tecnológicas para asistir a la diligencia. El equipo o dispositivo desde el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en forma obligatoria, sistema de audio y video.

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

⁷ Índice 3 documento 4_ samai

⁸ Índice 18 documento 28_ samai



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00430 00

Por lo anteriormente expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las **8:30 A.M.**, del día **martes 30 de mayo de 2023**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MDcyMGQwMTItZmVIMy00OGM3LTIIYzItN2JhMGlxNDg5MDZh%40thread.v2/0?context=%7b%22tid%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada MARILIN CONDE GARZÓN, portadora de la Tarjeta Profesional 83.526 del C. S. de la J., como apoderada del municipio de Neiva, en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente⁹.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada CATALINA CELEMÍN CARDOSO, portadora de la Tarjeta Profesional 201.409 del C. S. de la J., como apoderada principal del Ministerio de Educación, en los términos y para los fines del poder general obrante en el expediente¹⁰.

A su vez, reconocer personería al abogado ÁNGELA VIVIANA MOLINA MURILLO, portador de la Tarjeta Profesional 295.622 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la cartera ministerial, en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente¹¹

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
GERMÁN DAVID QUINTERO CASTRO
Juez

⁹ Índice 16 documento 16_

¹⁰ Índice 18 documento 29_ 30_

¹¹ Índice 18 documento 29_ 30_



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
 RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00445 00

Neiva, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: RAMÓN ALFONSO MUÑOZ SILVA
 DEMANDADOS: NACIÓN – MEN – FOMAG Y OTRO
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 RADICACIÓN: 41001333300620220044500
 ASUNTO: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores, se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para proferir sentencia anticipada, respectivamente.

1.1. Control de términos

Por intermedio de la secretaría de este despacho¹, se realizó un control de la notificación del auto admisorio, traslado de la demanda y excepciones, encontrando que el Ministerio de Educación y el departamento del Huila al contestar la demanda dieron cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 (como lo ordena el inciso segundo del artículo 186 de la ley 1437 de 2011), por lo que la secretaría prescindió del traslado². La parte actora oportunamente recorrió el traslado de las excepciones propuestas por las entidades demandadas³, tal y como se discrimina en el siguiente cuadro:

1

ACTUACIÓN	FECHA			SAMAI- INDICE
ADMISIÓN	13/09/2022			4
NOT. ESTADO	14/09/2022			5
NOTIFICACIÓN ART. 199 y 200	FOMAG	19/09/2022		7
	DPTO HUILA	19/09/2022		7
	ANDJE	19/09/2022		7
	MIN. PUBLICO	19/09/2022		7
TÉRMINOS (16)				
NOTIFICA	2 DIAS	30 DIAS	10 REFOR	3 EXCEP
19/09/2022	21/09/2022	03/11/2022	21/11/2022 ⁴	12 Y 15 ⁵

1.2. De las excepciones previas

En el presente asunto, el departamento del Huila⁶ propuso las excepciones de “falta de legitimación en la causa por pasiva” e “inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar”, en tanto que el Ministerio de Educación⁷ adujo la denominada “ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”.

¹ Índice 16 samai

² Ley 1437 de 2011, artículo 201 A, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021

³ Índice 12 y 15 samai

⁴ Presentó reforma de la demanda el 28 de abril de 2022

⁵ Contestación de excepciones presentadas por el FOMAG y DPTO HUILA.

⁶ Índice 13 samai documento 22 y 23 samai

⁷ Índice 11 documento 12



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00445 00

Ahora bien, de entrada, el despacho advierte que la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* se fundamenta en argumentos de defensa íntimamente relacionados con el eje focal de la controversia, por lo que su estudio deberá diferirse para la sentencia.

1.2.1. Inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar

El departamento del Huila señala que emitió respuesta a la petición radicada por el accionante el 14 de septiembre de 2021, por conducto del oficio HUI2021EE037095 del 5 de octubre del 2021, notificado electrónicamente; acto administrativo que *“contiene una fundamentación clara y suficiente sobre la falta de competencia legal para consignar la cesantías de la docente aquí demandante del año 2020 y el pago de la indemnización que reclama por la no cancelación de intereses al 31 de enero del año 2021”*, por lo que considera que se trata de un acto administrativo que resuelve de fondo la petición y es susceptible de control judicial

Al respecto, es menester indicar que el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 señala que son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación

El Consejo de Estado ha señalado que, por regla general, los actos definitivos son los únicos susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por cuanto *“resuelven de fondo una situación jurídica o impiden la continuación del procedimiento administrativo, en razón a que contienen la esencia del tema a decidir y tienen la potestad para modificar la realidad con su contenido.”*⁸

Es por ello que dicha corporación precisó⁹

“En el presente caso se encuentra demandado el Oficio CE-2016590405 de 26 de diciembre de 2016, proferido por el Director de Personal de Instituciones Educativas de la Gobernación de Cundinamarca, en el cual se indicó que la entidad carecía de competencia para modificar el tipo de vinculación de la demandante y el consecuente régimen de cesantías aplicable. Ahora bien, aunque la Gobernación de Cundinamarca afirmó que carecía de competencia para resolver sobre el asunto puesto a su consideración, se echa de menos la remisión de la petición al área o autoridad que consideraba competente, es decir, que el oficio demandado puso fin a la actuación administrativa en la medida en que impidió su continuación y, por lo tanto, constituye un acto administrativo definitivo pasible de ser demandado, conforme lo dispone el artículo 43 del CPACA”.

Pues bien, el despacho considera que el oficio del 5 de octubre del 2021 es un acto de trámite que no es pasible de control judicial, puesto que no decidió directa o indirectamente el fondo del asunto o hizo imposible continuar la actuación administrativa, en la medida en que si bien el ente territorial realizó una enunciación de disposiciones normativas relacionadas con las condiciones de reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, concluyó que carecía de competencia y dispuso la remisión de la solicitud a la Fiduprevisora.

Así las cosas, la exceptiva propuesta por la entidad demandada no está llamada a prosperar.

⁸ Consejo de Estado, sala de lo contencioso Administrativo, sección segunda, subsección A, sentencia del 13 de agosto de 2020, radicación 25000-23-42-000-2014-00109-01(1997-16)

⁹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, Bogotá, D. C., once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 25000-23-42-000-2017-01685-01(4025-17).



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00445 00

1.2.2. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

El Ministerio de Educación arguye que con el presente proceso *“el demandante persigue que el juez(a) de la presente causa declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada el día 13 de julio de 2021 ante el Departamento del Chocó (sic)”*

Con fundamento en lo anterior, considera que el acto ficto es inexistente, dado que el artículo 83 del CPACA supedita su configuración a que hayan transcurridos tres meses contados a partir de la presentación de una petición, sin que se emita decisión de fondo.

El despacho no acoge dichos planteamientos, dado que, como ya se indicara, la reclamación administrativa se radicó el 14 de septiembre de 2021 ante el departamento del Huila; amén de que el oficio HUI2021EE037095 del 5 de octubre del 2021 es un acto de trámite que no es pasible de control judicial.

Así las cosas, la demanda satisface los requisitos formales, al solicitarse que se declare la existencia y la nulidad del acto ficto negativo.

1.3. De la fijación de fecha de audiencia inicial

Revisada la demanda¹⁰ y la contestación del Ministerio de Educación¹¹ se advierte la existencia de solicitudes probatorias, además de las pruebas documentales aportadas; por lo tanto, no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la ley 1437 de 2011, para emitir sentencia anticipada en el presente asunto; amén de que esta última disposición establece que, incluso cuando se reúnan los presupuestos para adecuar el trámite, el juez o magistrado ponente podrá convocar a audiencia inicial si lo considera necesario.

3

Por ende, se procede a fijar como fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la que se realizará en forma virtual.

1.3.1. Requisitos tecnológicos para la audiencia

La plataforma que se utilizará es Microsoft Teams, a través de la cuenta Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia.

Es responsabilidad de los sujetos procesales el verificar y contar con elementos o herramientas tecnológicas para asistir a la diligencia. El equipo o dispositivo desde el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en forma obligatoria, sistema de audio y video.

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

¹⁰ Índice 3 documento 4 _ samai

¹¹ Índice 11 documento 12 _ samai



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00445 00

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales, en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de *“inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar”* e *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”*, propuestas por el departamento del Huila y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente.

SEGUNDO: DIFERIR para la sentencia el estudio de la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, propuesta por el departamento del Huila.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las **8:30 A.M.**, del día **martes 30 de mayo de 2023**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MDcyMGQwMTItZmVIMy00OGM3LTIIYzltN2JhMGlxNDg5MDZh%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada KARLA MARGARITA COVALEDA RAMÍREZ, portadora de la Tarjeta Profesional 139.468 del C. S. de la J., como apoderada



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00445 00

del departamento del Huila, en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente¹²

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, portador de la Tarjeta Profesional 250.292 del C. S. de la J., como apoderado principal del Ministerio de Educación, en los términos y para los fines del poder general obrante en el expediente¹³.

A su vez, reconocer personería al abogado XAVIER PÉREZ FERNÁNDEZ, portador de la Tarjeta Profesional 384.521 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la cartera ministerial, en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente¹⁴

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
GERMÁN DAVID QUINTERO CASTRO
Juez

¹² Índice 13 documento 25_

¹³ Índice 11 documento 14_ 15_ 16_ 17_

¹⁴ Índice 11 documento 17_



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00454 00

Neiva, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: JENNY ESTEFANIA BERNALGOMEZ
DEMANDADOS: NACIÓN – MEN – FOMAG Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620220045400
ASUNTO: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores, se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para proferir sentencia anticipada, respectivamente.

1.1. Control de términos

Por intermedio de la secretaría de este despacho¹, se realizó un control de la notificación del auto admisorio, traslado de la demanda y excepciones, encontrando que el departamento del Huila al contestar la demanda dio cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 (como lo ordena el inciso segundo del artículo 186 de la ley 1437 de 2011), por lo que la secretaría prescindió del traslado². La parte actora oportunamente recorrió el traslado de las excepciones propuestas por las entidades demandadas³, tal y como se discrimina en el siguiente cuadro:

ACTUACIÓN	FECHA			SAMAI- INDICE
ADMISIÓN	28/09/2022			4
NOT. ESTADO	29/09/2022			5
NOTIFICACIÓN ART. 199 y 200	FOMAG	05/10/2022		7
	DPTO HUILA	05/10/2022		7
	ANDJE	05/10/2022		7
	MIN. PUBLICO	05/10/2022		7
TÉRMINOS (16)				
NOTIFICA	2 DIAS	30 DIAS	10 REFOR	3 EXCEP
05/10/2022	07/10/2022	23/11/2022	07/12/2022 ⁴	14 Y 15 ⁵

1.2. De las excepciones previas

En el presente asunto, el departamento del Huila⁶ propuso la excepción de *“inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar”*, en tanto que el Ministerio de Educación⁷ adujo la denominada *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”*.

¹ Índice 19 samai

² Ley 1437 de 2011, artículo 201 A, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021

³ Índice 14 y 15 samai

⁴ Presentó reforma de la demanda el 28 de abril de 2022

⁵ Respuesta a las excepciones presentadas por el FOMAG y DPTO HUILA.

⁶ Índice 12 documento 17 samai

⁷ Índice 17 documento 45_



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00454 00

1.2.1. Inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar

El departamento del Huila señala que dio respuesta a la petición radicada por la accionante el 7 de septiembre de 2021 por conducto del oficio HUI2021EE032222 del 20 de Septiembre de 2021⁸, notificado electrónicamente; acto administrativo que contiene *“una fundamentación clara y suficiente sobre la falta de competencia legal para consignar la (sic) cesantías de la docente aquí demandante del año 2020 y el pago de la indemnización que reclama por la no cancelación de intereses al 31 de enero del año 2021”*, por lo que considera que se trata de un acto administrativo que resuelve de fondo la petición y es susceptible de control judicial

Al respecto, es menester indicar que el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 señala que son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación

El Consejo de Estado ha señalado que, por regla general, los actos definitivos son los únicos susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por cuanto *“resuelven de fondo una situación jurídica o impiden la continuación del procedimiento administrativo, en razón a que contienen la esencia del tema a decidir y tienen la potestad para modificar la realidad con su contenido.”*⁹

Es por ello que dicha corporación precisó¹⁰

“En el presente caso se encuentra demandado el Oficio CE-2016590405 de 26 de diciembre de 2016, proferido por el Director de Personal de Instituciones Educativas de la Gobernación de Cundinamarca, en el cual se indicó que la entidad carecía de competencia para modificar el tipo de vinculación de la demandante y el consecuente régimen de cesantías aplicable. Ahora bien, aunque la Gobernación de Cundinamarca afirmó que carecía de competencia para resolver sobre el asunto puesto a su consideración, se echa de menos la remisión de la petición al área o autoridad que consideraba competente, es decir, que el oficio demandado puso fin a la actuación administrativa en la medida en que impidió su continuación y, por lo tanto, constituye un acto administrativo definitivo pasible de ser demandado, conforme lo dispone el artículo 43 del CPACA”.

2

Pues bien, el despacho considera que el oficio del 20 de Septiembre de 2021 es un acto de trámite que no es pasible de control judicial, puesto que no decidió directa o indirectamente el fondo del asunto o hizo imposible continuar la actuación administrativa, en la medida en que si bien el ente territorial realizó una enunciación de disposiciones normativas relacionadas con las condiciones de reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, concluyó que carecía de competencia y dispuso la remisión de la solicitud a la Fiduprevisora.

Así las cosas, la exceptiva propuesta por la entidad demandada no está llamada a prosperar.

⁸ Se advierte que el Departamento del Huila allegó en dos oportunidades escrito de excepciones previas las cuales obran en los índices 12 y 13 samai; sin embargo el escrito que hace alusión a la petición y radicación de la solicitud de pago de la sanción moratoria solicitada por la parte actora, corresponde al escrito que se encuentra en el índice 12 samai

⁹ Consejo de Estado, sala de lo contencioso Administrativo, sección segunda, subsección A, sentencia del 13 de agosto de 2020, radicación 25000-23-42-000-2014-00109-01(1997-16)

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, Bogotá, D. C., once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 25000-23-42-000-2017-01685-01(4025-17).



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00454 00

1.2.2. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

El Ministerio de Educación arguye que con el presente proceso *“el demandante persigue que el juez(a) de la presente causa declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada el día 13 de julio de 2021 ante el Departamento del Chocó (sic)”*

Con fundamento en lo anterior, considera que el acto ficto es inexistente, dado que el artículo 83 del CPACA supedita su configuración a que hayan transcurridos tres meses contados a partir de la presentación de una petición, sin que se emita decisión de fondo.

El despacho no acoge dichos planteamientos, dado que, como ya se indicara, la reclamación administrativa se radicó el 7 de septiembre de 2021 ante el departamento del Huila; amén de que el oficio HUI2021EE032222 del 20 de Septiembre de 2021 es un acto de trámite que no es pasible de control judicial.

Así las cosas, la demanda satisface los requisitos formales, al solicitarse que se declare la existencia y la nulidad del acto ficto negativo.

1.3. De la fijación de fecha de audiencia inicial

Revisada la demanda¹¹ y la contestación del Ministerio de Educación¹² se avizora solicitudes probatorias, además de las pruebas documentales aportadas; por lo tanto, no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la ley 1437 de 2011, para emitir sentencia anticipada en el presente asunto; amén de que esta última disposición establece que, incluso cuando se reúnan los presupuestos para adecuar el trámite, el juez o magistrado ponente podrá convocar a audiencia inicial si lo considera necesario.

Por ende, se procede a fijar como fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la que se realizará en forma virtual.

1.3.1. Requisitos tecnológicos para la audiencia

La plataforma que se utilizará es Microsoft Teams, a través de la cuenta Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia.

Es responsabilidad de los sujetos procesales el verificar y contar con elementos o herramientas tecnológicas para asistir a la diligencia. El equipo o dispositivo desde el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en forma obligatoria, sistema de audio y video.

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

¹¹ Índice 3 documento 4 _ samai

¹² Índice 17 documento 45 _ samai



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00454 00

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales, en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de *“inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar”* e *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”*, propuestas por el departamento del Huila y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **8:30 A.M.**, del día **martes 30 de mayo de 2023**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MDcyMGQwMTItZmVIMy00OGM3LTIIYzItN2JhMGlxNDg5MDZh%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c8a98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado GUILLERMO TOVAR TOVAR, portadora de la Tarjeta Profesional 339.407 del C. S. de la J., como apoderado del departamento del Huila, en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente¹³

¹³ Índice 12 documento 25_



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00454 00

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO, portadora de la Tarjeta Profesional 258.462 del C. S. de la J., como apoderada principal del Ministerio de Educación, en los términos y para los fines del poder general obrante en el expediente¹⁴.

A su vez, reconocer personería al abogado XAVIER PÉREZ FERNÁNDEZ, portador de la Tarjeta Profesional 384.521 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la cartera ministerial, en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente¹⁵

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
GERMÁN DAVID QUINTERO CASTRO
Juez

¹⁴ Índice 17 documento 47_ 48_ 49_

¹⁵ Índice 17 documento 47_



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00455 00

Neiva, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: YOHANA MILDREY HILLON SOSA
DEMANDADOS: NACIÓN – MEN – FOMAG Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620220045500
ASUNTO: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011, concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores, se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para proferir sentencia anticipada, respectivamente.

1.1. Control de términos

Por intermedio de la secretaría de este despacho¹, se realizó un control de la notificación del auto admisorio, traslado de la demanda y excepciones, encontrando que el Ministerio de Educación y el departamento del Huila al contestar la demanda dieron cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 (como lo ordena el inciso segundo del artículo 186 de la ley 1437 de 2011), por lo que la secretaría prescindió del traslado². La parte actora oportunamente recorrió el traslado de las excepciones propuestas por las entidades demandadas³, tal y como se discrimina en el siguiente cuadro:

ACTUACIÓN	FECHA			SAMAI- INDICE
ADMISIÓN	28/09/2022			3
NOT. ESTADO	29/09/2022			4
NOTIFICACIÓN ART. 199 y 200	FOMAG	05/10/2022		7
	DPTO HUILA	05/10/2022		7
	ANDJE	05/10/2022		7
	MIN. PUBLICO	05/10/2022		7
TÉRMINOS (16)				
NOTIFICA	2 DIAS	30 DIAS	10 REFOR	3 EXCEP
05/10/2022	07/10/2022	23/11/2022	07/12/2022 ⁴	12 Y 14 ⁵

1.2. De las excepciones previas

En el presente asunto, el departamento del Huila⁶ propuso la excepción de “*inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar*”, en tanto que el Ministerio de Educación⁷ adujo la denominada “*falta de reclamación administrativa*”.

¹ Índice 15 samai

² Ley 1437 de 2011, artículo 201 A, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021

³ Índice 12 y 14 samai

⁴ Presentó reforma de la demanda el 28 de abril de 2022

⁵ Respuesta de excepciones presentadas por el FOMAG y DPTO HUILA.

⁶ Índice 13 documento 17 y 22 samai

⁷ Índice 11 documento 12



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00455 00

Así mismo, las entidades demandadas propusieron la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*.

Ahora bien, de entrada, el despacho advierte que esta última excepción se fundamenta en argumentos de defensa íntimamente relacionados con el eje focal de la controversia, por lo que su estudio deberá diferirse para la sentencia

1.2.1. Inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar

El departamento del Huila señala que dio respuesta a la petición radicada por el accionante el 7 de septiembre de 2021 por conducto del oficio HUI2021EE034028 del 21 de septiembre de 2021⁸, notificado electrónicamente; acto administrativo que contiene *“una fundamentación clara y suficiente sobre la falta de competencia legal para consignar la (sic) cesantías de la docente aquí demandante del año 2020 y el pago de la indemnización que reclama por la no cancelación de intereses al 31 de enero del año 2021”*, por lo que considera que se trata de un acto administrativo que resuelve de fondo la petición y es susceptible de control judicial

Al respecto, es menester indicar que el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 señala que son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación

El Consejo de Estado ha indicado que, por regla general, los actos definitivos son los únicos susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por cuanto *“resuelven de fondo una situación jurídica o impiden la continuación del procedimiento administrativo, en razón a que contienen la esencia del tema a decidir y tienen la potestad para modificar la realidad con su contenido.”*⁹

Es por ello que dicha corporación precisó¹⁰:

“En el presente caso se encuentra demandado el Oficio CE-2016590405 de 26 de diciembre de 2016, proferido por el Director de Personal de Instituciones Educativas de la Gobernación de Cundinamarca, en el cual se indicó que la entidad carecía de competencia para modificar el tipo de vinculación de la demandante y el consecuente régimen de cesantías aplicable. Ahora bien, aunque la Gobernación de Cundinamarca afirmó que carecía de competencia para resolver sobre el asunto puesto a su consideración, se echa de menos la remisión de la petición al área o autoridad que consideraba competente, es decir, que el oficio demandado puso fin a la actuación administrativa en la medida en que impidió su continuación y, por lo tanto, constituye un acto administrativo definitivo pasible de ser demandado, conforme lo dispone el artículo 43 del CPACA”.

Pues bien, el despacho considera que el oficio del 21 de Septiembre de 2021 es un acto de trámite que no es pasible de control judicial, puesto que no decidió directa o indirectamente el fondo del asunto o hizo imposible continuar la actuación administrativa, en la medida en que si bien el ente territorial realizó una enunciación de disposiciones normativas relacionadas con las condiciones de reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, concluyó que carecía de competencia y dispuso la remisión de la solicitud a la Fiduprevisora.

⁸ Se advierte que el Departamento del Huila allegó en dos oportunidades escrito de excepciones previas las cuales obran en los índices 12 y 13 samai; sin embargo el escrito que hace alusión a la petición y radicación de la solicitud de pago de la sanción moratoria solicitada por la parte actora, corresponde al escrito que se encuentra en el índice 12 samai

⁹ Consejo de Estado, sala de lo contencioso Administrativo, sección segunda, subsección A, sentencia del 13 de agosto de 2020, radicación 25000-23-42-000-2014-00109-01(1997-16)

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, Bogotá, D. C., once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 25000-23-42-000-2017-01685-01(4025-17).



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00455 00

Así las cosas, la exceptiva propuesta por la entidad demandada no está llamada a prosperar.

1.2.2. falta de reclamación administrativa

Indica que se adjuntó escrito de reclamación ante la Fiduprevisora S.A., que no es una autoridad administrativa sino una entidad fiduciaria encargada de constituir una fiducia mercantil con los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para administrarlos, invertirlos y destinarlos al cumplimiento de los objetivos previstos, conforme a las instrucciones impartidas por el Consejo Directivo.

De conformidad con lo establecido en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, considera que no se observa el agotamiento de la actuación administrativa ante el ente territorial, en su calidad de entidad nominadora con facultades para expedir actos administrativos, circunstancia que comporta una vulneración al derecho fundamental al debido proceso, por lo que deberá declararse probada la excepción y, consecuentemente, la terminación del proceso.

Por su parte, la parte actora al descender el traslado de la excepción¹¹ arguye que la reclamación administrativa se presentó ante la Secretaría de Educación del ente territorial como entidad nominadora en virtud del fenómeno de la descentralización educativa, quien es la encargada de remitirla al Fondo, por lo tanto, no puede alegar desconocimiento de lo debatido en el presente proceso, que tiene coincidencia con lo reclamado en sede administrativa

Pues bien, una vez verificado el escrito de demanda, se avizora que se solicita la declaratoria de existencia y nulidad del acto ficto producto de la petición elevada el 7 de septiembre de 2021, ante la Secretaría de Educación del Departamento del Huila.

De vieja data esta jurisdicción ha determinado que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado mediante la Ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad, entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes, fijando el manejo de los recursos que lo integran mediante un contrato de fiducia mercantil (art. 3º), así mismo, que las prestaciones sociales pagadas por el Fondo son reconocidas a través del Ministerio de Educación Nacional (art. 9º), realizándose una delegación expresa en las entidades territoriales, por lo tanto, el acto emitido jurídicamente corresponde al uso de tal facultad.

Al respecto, el Consejo de Estado¹² ha señalado:

"... se concluye entonces, que al encontrarse en cabeza del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías, no surge la necesidad de vincular al ente territorial, en calidad de litisconsorte necesario, toda vez que resulta posible tomar una decisión de fondo sobre la reclamación de reconocimiento de sanción moratoria por pago tardío de cesantías a un docente, dado que cualquier orden que se profiera debe ser acatada por el ministerio de educación nacional- fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, sin que para ello se requiera de intervención alguna de la secretaría de educación del ente territorial".

En consecuencia, los argumentos esgrimidos para la interposición de la excepción quedan derruidos, en la medida que existe un pronunciamiento tácito de la autoridad competente; por lo tanto, se declarará no probada.

¹¹ Índice 12 documento 15_samai

¹² Consejo de Estado, sección segunda, auto del 18 de noviembre de 2016, expediente No. 2014-00143 C.P SANDRA LISSETH IBARRA VELEZ.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00455 00

1.3. De la fijación de fecha de audiencia inicial

Revisada la demanda¹³ y la contestación del Ministerio de Educación¹⁴ se avizora solicitudes probatorias, además de las pruebas documentales aportadas; por lo tanto, no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la ley 1437 de 2011, para emitir sentencia anticipada en el presente asunto; amén de que esta última disposición establece que, incluso cuando se reúnan los presupuestos para adecuar el trámite, el juez o magistrado ponente podrá convocar a audiencia inicial si lo considera necesario.

Por ende, se procede a fijar como fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la que se realizará en forma virtual.

1.3.1. Requisitos tecnológicos para la audiencia

La plataforma que se utilizará es Microsoft Teams, a través de la cuenta Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia.

Es responsabilidad de los sujetos procesales el verificar y contar con elementos o herramientas tecnológicas para asistir a la diligencia. El equipo o dispositivo desde el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en forma obligatoria, sistema de audio y video.

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales, en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines

¹³ Índice 6 documento 6_ samai

¹⁴ Índice 11 documento 12_ samai



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00455 00

del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de “*inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar*” y “*falta de reclamación administrativa*”, propuestas por el departamento del Huila y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente.

SEGUNDO: DIFERIR para la sentencia el estudio de la excepción de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, propuesta por las entidades demandadas.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las **8:30 A.M.**, del día **martes 30 de mayo de 2023**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MDcyMGQwMTItZmVIMy00OGM3LTIYzltN2JhMGlxNDg5MDZh%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c8a98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado LAURA MELISSA POLANIA ROJAS, portadora de la Tarjeta Profesional 305.793 del C. S. de la J., como apoderada del departamento del Huila, en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente¹⁵

SEXTO: RECONOCER personería al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, portador de la Tarjeta Profesional 250.292 del C. S. de la J., como apoderado principal del MINISTERIO DE EDUCACIÓN en los términos y para los fines del poder general obrante en el expediente¹⁶.

A su vez, reconocer personería al abogado JAIRO ALBERTO GUERRA MURCIA, portador de la Tarjeta Profesional 334.918 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la cartera ministerial, en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente¹⁷

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
GERMÁN DAVID QUINTERO CASTRO
Juez

¹⁵ Índice 13 documento 24_

¹⁶ Índice 11 documento 12_ pág. 37 a 53

¹⁷ Índice 11 documento 12_ pág. 17 a 18



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00467 00

Neiva, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: ALBA LUCÍA QUINTERO DUQUE
DEMANDADOS: NACIÓN – MEN – FOMAG Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620220046700
ASUNTO: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores, se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para proferir sentencia anticipada, respectivamente.

1.1. Control de términos

Por intermedio de la secretaría de este despacho¹, se realizó un control de la notificación del auto admisorio, traslado de la demanda y excepciones, encontrando que el Ministerio de Educación y el municipio de Neiva al contestar la demanda dieron cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 (como lo ordena el inciso segundo del artículo 186 de la ley 1437 de 2011), por lo que la secretaría prescindió del traslado². La parte actora oportunamente recorrió el traslado de las excepciones propuestas por las entidades demandadas³, tal y como se discrimina en el siguiente cuadro.

ACTUACIÓN	FECHA			SAMAI- INDICE
ADMISIÓN	20/10/2022			4
NOT. ESTADO	21/10/2022			5
NOTIFICACIÓN ART. 199 y 200	FOMAG	27/10/2022		7
	MPIO DE NEIVA	27/10/2022		7
	ANDJE	27/10/2022		7
	MIN. PUBLICO	27/10/2022		7
TÉRMINOS (16)				
NOTIFICA	2 DIAS	30 DIAS	10 REFOR	3 EXCEP
27/10/2022	31/10/2022	15/12/2022	20/01/2023 ⁴	12 y 14 ⁵

1.2. De las excepciones previas

El municipio de Neiva⁶ propuso la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva material”, en tanto que el Ministerio de Educación⁷ adujo la denominada “ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”.

Ahora bien, de entrada, el despacho advierte que la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva” se fundamenta en argumentos de defensa íntimamente

¹ Índice 15 samai

² Ley 1437 de 2011, artículo 201 A, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021

³ Índice 12 y 14 samai

⁴ No hubo reforma de la demanda.

⁵ Respuesta a excepciones presentadas por el FOMAG y mpio de Neiva

⁶ Índice 11 documento 12 samai

⁷ Índice 13 documento 22



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00467 00

relacionados con el eje focal de la controversia, por lo que su estudio deberá diferirse para la sentencia.

1.2.1. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

El Ministerio de Educación arguye que con el presente proceso *“el demandante persigue que el juez(a) de la presente causa declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada el día 13 de julio de 2021 ante el Departamento del Chocó (sic)”*

Con fundamento en lo anterior, considera que el acto ficto es inexistente, dado que el artículo 83 del CPACA supedita su configuración a que hayan transcurridos tres meses contados a partir de la presentación de una petición, sin que se emita decisión de fondo.

El despacho no acoge dichos planteamientos, dado a que la parte actora en el presente asunto deprecia la nulidad de un acto expreso, esto es, del oficio 1154 del 2 de mayo de 2022⁸, expedido por la Secretaría de Educación Municipal de Neiva.

1.3. De la fijación de fecha de audiencia inicial

Revisada la demanda⁹ y la contestación del Ministerio de Educación¹⁰ se avizora solicitudes probatorias, además de las pruebas documentales aportadas; por lo tanto, no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la ley 1437 de 2011, para emitir sentencia anticipada en el presente asunto, amén de que esta última disposición establece que, incluso cuando se reúnan los presupuestos para adecuar el trámite, el juez o magistrado ponente podrá convocar a audiencia inicial si lo considera necesario.

Por ende, se procede a fijar como fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la que se realizará en forma virtual.

1.4. Requisitos tecnológicos para la audiencia

La plataforma que se utilizará es Microsoft Teams, a través de la cuenta del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia.

Es responsabilidad de los sujetos procesales el verificar y contar con elementos o herramientas tecnológicas para asistir a la diligencia. El equipo o dispositivo desde el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en forma obligatoria, sistema de audio y video.

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

⁸ Índice 3 documento 5_ pág. 46 a 47 samai

⁹ Índice 3 documento 5_ pág. 1 a 34 samai

¹⁰ Índice 13 documento 22_ samai



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00467 00

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de “*ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*”, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. 3

SEGUNDO: DIFERIR para la sentencia el estudio de la excepción de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, propuesta por el municipio de Neiva.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las **8:30 A.M.**, del día **martes 30 de mayo de 2023**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MDcyMGQwMTItZmVIMy00OGM3LTIIYzltN2JhMGlxNDg5MDZh%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c8a98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada CLAUDIA PATRICIA OROZCO CHAVARRO, portadora de la Tarjeta Profesional 55.150 del C. S. de la J., como apoderada del municipio de Neiva, en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente¹¹

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO, portadora de la Tarjeta Profesional 258.462 del C. S. de la J., como apoderada principal

¹¹ Índice 11 documento 17_18_



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00467 00

del Ministerio de Educación, en los términos y para los fines del poder general obrante en el expediente¹².

A su vez, reconocer personería al abogado XAVIER PÉREZ FERNÁNDEZ, portador de la Tarjeta Profesional 384.521 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la cartera ministerial, en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente¹³

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

GERMÁN DAVID QUINTERO CASTRO
Juez

¹² Índice 13 documento 24 y 26

¹³ Índice 13 documento 24 y 26



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00471 00

Neiva, dieciocho (18) mayo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: EDNA MARÍA BRIGITTE ROJAS GARZÓN
DEMANDADOS: NACIÓN – MEN – FOMAG Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00471 00

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, concluidos los términos para contestar la demanda y trámites posteriores, se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 38 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para proferir sentencia anticipada, respectivamente.

1.1. Control de términos

Por intermedio de la Secretaría de este despacho¹, se realizó un control de la notificación del auto admisorio, traslado de la demanda y excepciones, encontrando que tanto la Nación - Ministerio de Educación - Fomag² como el Departamento del Huila³ contestaron oportunamente la demanda y propusieron excepciones, sobre las cuales se pronunció la parte actora⁴, tal como se ilustra en el siguiente cuadro:

ACTUACIÓN	FECHA			ARCHIVO
ADMISIÓN	17/11/2022			013
NOT. ESTADO	18/11/2022			014
NOTIFICACIÓN ART. 199 y 200	FOMAG	28/11/2022		015
	DPTO HUILA	28/11/2022		015
	ANDJE	28/11/2022		015
	MIN. PUBLICO	28/11/2022		015
TÉRMINOS (031)				
NOTIFICA	2 DÍAS	30 DÍAS	10 D REFOR	3 EXCEP
28/11/2022	30/11/2022	03/02/2023	17/02/2023	027 a 030.

1.2. Cuestión previa

Advierte el despacho que si bien el departamento del Huila allegó escrito de contestación de la demanda, suscrito por el abogado Leonardo Zárate Quesada, éste no aportó el poder que lo acredite como representante judicial de la entidad territorial, circunstancia que conllevaría a tener por no contestada la demanda, en atención al artículo 160 del CPACA; sin embargo, dando prevalencia al derecho sustancial y en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, el despacho requerirá a dicho profesional para que en el término de tres (03) días, siguientes a la notificación del presente proveído, allegue los documentos que acrediten su calidad de apoderado del departamento del Huila para el momento en que se produjo la contestación a la demanda (6 de febrero de 2023)⁵.

¹ Archivo 031.

² Archivos 017 y 018.

³ Archivos 021 y 022.

⁴ Archivos 027 a 030.

⁵ Archivo 021.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00471 00

1.3. De las excepciones previas

En el presente asunto, el departamento del Huila propuso la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*.

Pues bien, de entrada, el despacho advierte que dicha excepción se fundamenta en argumentos de defensa íntimamente relacionados con el eje focal de la controversia, por lo que su estudio deberá diferirse para la sentencia.

1.4. De la fijación de fecha de audiencia inicial

Revisada la demanda⁶ y la contestación tanto del Ministerio de Educación⁷ como del Departamento del Huila⁸, se advierte la existencia de solicitudes probatorias, además de las pruebas documentales aportadas; por lo tanto, no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para emitir sentencia anticipada en el presente asunto; amén de que esta última disposición establece que, incluso cuando se reúnan los presupuestos para adecuar el trámite, el juez o magistrado ponente podrá convocar a audiencia inicial si lo considera necesario.

Por ende, se procede a fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará en forma virtual.

1.4.1. Requisitos tecnológicos para la audiencia

La plataforma que se utilizará es **Microsoft Teams**, a través de la cuenta Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia.

Es responsabilidad de los sujetos procesales el verificar y contar con elementos o herramientas tecnológicas para asistir a la diligencia. El equipo o dispositivo desde el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en forma obligatoria, sistema de audio y video.

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

En caso de que los abogados requieran piezas procesales, procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y

⁶ Archivo 004, pp. 32-33.

⁷ Archivo 018, pp. 14-15.

⁸ Archivo 022, pp. 15-16.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00471 00

con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales, en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DIFERIR para la sentencia el estudio de la excepción de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, propuesta por el departamento del Huila.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **8:30 A.M.**, del día **martes 30 de mayo de 2023**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MDcyMGQwMTItZmVIMy00OGM3LTIIYzItN2JhMGlxNDg5MDZh%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada CATALINA CELEMÍN CARDOSO, portadora de la Tarjeta Profesional 201.409 del C.S. de la J., como apoderada principal de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder general obrante en el expediente⁹.

A su vez, reconocer personería a la abogada ÁNGELA VIVIANA MOLINA MURILLO, portadora de la Tarjeta Profesional 295.622 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la cartera ministerial, en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente¹⁰.

QUINTO: REQUERIR al abogado LEONARDO ZÁRATE QUESADA, para que en el término de tres (03) días, siguientes a la notificación del presente proveído, allegue los documentos que acrediten su calidad de apoderado del departamento del Huila para el momento en que se produjo la contestación a la demanda (6 de febrero de 2023)¹¹.

⁹ Archivo 019.

¹⁰ Archivo 020.

¹¹ Archivo 021.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 410013333006 2022 00471 00

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

GERMÁN DAVID QUINTERO CASTRO

Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00478 00

Neiva, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: ISMAEL FELIPE TRIVIÑO MEJIA
DEMANDADOS: NACIÓN – MEN – FOMAG Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620220047800
ASUNTO: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011, concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores, se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para proferir sentencia anticipada, respectivamente.

1.1. Control de términos

Por intermedio de la secretaría de este despacho¹, se realizó un control de la notificación del auto admisorio, traslado de la demanda, y excepciones, encontrando que el Ministerio de Educación y el departamento del Huila al contestar la demanda dieron cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 (como lo ordena el inciso segundo del artículo 186 de la ley 1437 de 2011), por lo que la secretaría prescindió del traslado². La parte actora oportunamente recorrió el traslado de las excepciones propuestas por las entidades demandadas³, tal y como se discrimina en el siguiente cuadro.

ACTUACIÓN	FECHA			SAMAI- INDICE
ADMISIÓN	24/10/2022			4
NOT. ESTADO	25/10/2022			5
NOTIFICACIÓN ART. 199 y 200	FOMAG	31/10/2022		7
	DPTO HUILA	31/10/2022		7
	ANDJE	31/10/2022		7
	MIN. PUBLICO	31/10/2022		7
TÉRMINOS (16)				
NOTIFICA	2 DIAS	30 DIAS	10 REFOR	3 EXCEP
31/10/2022	2/11/2022	19/12/2022	24/01/2023 ⁴	11 Y 13 ⁵

1.2. De las excepciones previas

En el presente asunto, el departamento del Huila no propuso excepciones previas.

El Ministerio de Educación adujo la denominada “*ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*”.

1.2.1. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

¹ Índice 15 samai

² Ley 1437 de 2011, artículo 201 A, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021

³ Índice 11 y 13 samai

⁴ No presentó reforma de la demanda

⁵ Contestación a las excepciones presentadas por el FOMAG y DPTO HUILA.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00478 00

El Ministerio de Educación arguye que con el presente proceso *“el demandante persigue que el juez(a) de la presente causa declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada el día 13 de julio de 2021 ante el Departamento del Chocó (sic)”*

Con fundamento en lo anterior, considera que el acto ficto es inexistente, dado que el artículo 83 del CPACA supedita su configuración a que hayan transcurridos tres meses contados a partir de la presentación de una petición, sin que se emita decisión de fondo.

El despacho no acoge dichos planteamientos, dado a que, la reclamación administrativa se radicó el 3 de septiembre de 2021 ante el departamento del Huila; amén de que el oficio HUI2021EE032484 del 15 de septiembre de 2021⁶ es un acto de trámite que no es pasible de control judicial, puesto que no decidió directa o indirectamente el fondo del asunto o hizo imposible continuar la actuación administrativa, en la medida en que si bien el ente territorial realizó una enunciación de disposiciones normativas relacionadas con las condiciones de reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, concluyó que carecía de competencia y dispuso la remisión de la solicitud a la Fiduprevisora.

Así las cosas, la demanda satisface los requisitos formales, al solicitarse que se declare la existencia y la nulidad del acto ficto negativo.

1.3. De la fijación de fecha de audiencia inicial

Revisada la demanda⁷ y la contestación del Ministerio de Educación⁸ se avizora solicitudes probatorias, además de las pruebas documentales aportadas; por lo tanto, no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la ley 1437 de 2011, para emitir sentencia anticipada en el presente asunto; amén de que esta última disposición establece que, incluso cuando se reúnan los presupuestos para adecuar el trámite, el juez o magistrado ponente podrá convocar a audiencia inicial si lo considera necesario.

Por ende, se procede a fijar como fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la que se realizará en forma virtual.

1.3.1. Requisitos tecnológicos para la audiencia

La plataforma que se utilizará es Microsoft Teams, a través de la cuenta del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia.

Es responsabilidad de los sujetos procesales el verificar y contar con elementos o herramientas tecnológicas para asistir a la diligencia. El equipo o dispositivo desde el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en forma obligatoria, sistema de audio y video.

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

⁶ Índice 12 documento 19 samai

⁷ Índice 3 documento 4 _ samai

⁸ Índice 14 documento 27 _ samai



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00478 00

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción “*ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*”, propuestas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **8:30 A.M.**, del día **martes 30 de mayo de 2023**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MDcyMGQwMTItZmVIMy00OGM3LTIYzItN2JhMGlxNDg5MDZh%40thread.v2/0?context=%7b%22id%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada a ELKA TATIANA BOHORQUEZ, portadora de la Tarjeta Profesional 181.191 del C. S. de la J., como apoderada del departamento del Huila, en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente⁹

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO, portadora de la Tarjeta Profesional 258.462 del C. S. de la J., como apoderada principal

⁹ Índice 12 documento 21_ 29_



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00478 00

del Ministerio de Educación, en los términos y para los fines del poder general obrante en el expediente¹⁰.

A su vez, reconocer personería al abogado XAVIER PÉREZ FERNÁNDEZ, portador de la Tarjeta Profesional 384.521 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la cartera ministerial, en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente¹¹

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
GERMÁN DAVID QUINTERO CASTRO
Juez

¹⁰ Índice 14 documento 30_31_29

¹¹ Índice 14 documento 30_31_29



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00482 00

Neiva, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: NIRZA ROJAS BARREIRO
DEMANDADOS: NACIÓN – MEN – FOMAG Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620220048200
ASUNTO: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para proferir sentencia anticipada, respectivamente.

1.1. Control de términos

Por intermedio de la secretaría de este Despacho¹, se realizó un control de la notificación del auto admisorio, traslado de la demanda y excepciones, encontrando que el Ministerio de Educación y el departamento del Huila al contestar la demanda dieron cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 (como lo ordena el inciso segundo del artículo 186 de la ley 1437 de 2011), por lo que la secretaría prescindió del traslado². La parte actora oportunamente se pronunció frente a las excepciones propuestas por las entidades demandadas³, tal y como se discrimina en el siguiente cuadro.

ACTUACIÓN	FECHA			SAMAI- INDICE
ADMISIÓN	24/10/2022			3
NOT. ESTADO	25/10/2022			4
NOTIFICACIÓN ART. 199 y 200	FOMAG	31/10/2022		7
	DPTO HUILA	31/10/2022		7
	ANDJE	31/10/2022		7
	MIN. PUBLICO	31/10/2022		7
TÉRMINOS (16)				
NOTIFICA	2 DIAS	30 DIAS	10 REFOR	3 EXCEP
31/10/2022	2/11/2022	19/12/2022	24/01/2023 ⁴	12 Y 14 ⁵

1.2. De las excepciones previas

El departamento del Huila no propuso excepciones previas.

Por su parte, el Ministerio de Educación adujo la denominada “*ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*”.

¹ Índice 15 samai

² Ley 1437 de 2011, artículo 201 A, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021

³ Índice 12 y 14 samai

⁴ No presentó reforma de la demanda el 28 de abril de 2022

⁵ Contestación a las excepciones presentadas por el FOMAG y DPTO HUILA.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00482 00

1.2.1. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

El Ministerio de Educación arguye que con el presente proceso *“el demandante persigue que el juez(a) de la presente causa declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada el día 13 de julio de 2021 ante el Departamento del Chocó (sic)”*

Con fundamento en lo anterior, considera que el acto ficto es inexistente, dado que el artículo 83 del CPACA supedita su configuración a que hayan transcurridos tres meses contados a partir de la presentación de una petición, sin que se emita decisión de fondo.

El despacho no acoge dichos planteamientos, dado a que la reclamación administrativa se radicó el 3 de septiembre de 2021 ante el departamento del Huila; amén de que el oficio HUI2021EE031165 del 7 de septiembre de 2021⁶ es un acto de trámite que no es pasible de control judicial, puesto que no decidió directa o indirectamente el fondo del asunto o hizo imposible continuar la actuación administrativa, en la medida en que si bien el ente territorial realizó una enunciación de disposiciones normativas relacionadas con las condiciones de reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, concluyó que carecía de competencia y dispuso la remisión de la solicitud a la Fiduprevisora.

En tal virtud, la demanda satisface los requisitos formales al solicitarse que se declare la existencia y la nulidad del acto ficto negativo.

1.3. De la fijación de fecha de audiencia inicial

Revisada la demanda⁷ y la contestación del Ministerio de Educación⁸ se avizora solicitudes probatorias, además de las pruebas documentales aportadas; por lo tanto, no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la ley 1437 de 2011, para emitir sentencia anticipada en el presente asunto, amén de que esta última disposición establece que, incluso cuando se reúnan los presupuestos para adecuar el trámite, el juez o magistrado ponente podrá convocar a audiencia inicial si lo considera necesario.

Por ende, se procede a fijar como fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la que se realizará en forma virtual.

1.3.1. Requisitos tecnológicos para la audiencia

La plataforma que se utilizará es Microsoft Teams, a través de la cuenta del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia.

Es responsabilidad de los sujetos procesales el verificar y contar con elementos o herramientas tecnológicas para asistir a la diligencia. El equipo o dispositivo desde el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en forma obligatoria, sistema de audio y video.

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada

⁶ Índice 12 documento 19 samai

⁷ Índice 6 documento 6_ samai

⁸ Índice 11 documento 14_ samai



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00482 00

y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”*, propuestas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **8:30 A.M.**, del día **martes 30 de mayo de 2023**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MDcyMGQwMTItZmVIMy00OGM3LTllyzltN2JhMGlxNDg5MDZh%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c8a98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada a ELKA TATIANA BOHORQUEZ, portadora de la Tarjeta Profesional 181.191 del C. S. de la J., como apoderada del



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00482 00

departamento del Huila, en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente⁹

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la abogada AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO, portadora de la Tarjeta Profesional 258.462 del C. S. de la J., como apoderada principal del Ministerio de Educación, en los términos y para los fines del poder general obrante en el expediente¹⁰.

A su vez, reconocer personería al abogado XAVIER PÉREZ FERNÁNDEZ, portador de la Tarjeta Profesional 384.521 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la cartera ministerial, en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente¹¹

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
GERMÁN DAVID QUINTERO CASTRO
Juez

⁹ Índice 13 documento 28_ 29_

¹⁰ Índice 11 documento 18_ 17_ 16_

¹¹ Índice 11 documento 18_ 17_ 16_



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00483 00

Neiva, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: SULMA CONSTANZA FORERO CASTRO
DEMANDADOS: NACIÓN – MEN – FOMAG Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620220048300

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, concluidos los términos para contestar la demanda y trámites posteriores, se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 38 y 42, que modificó el párrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para proferir sentencia anticipada, respectivamente.

1.1. Control de términos

Por intermedio de la Secretaría de este despacho¹, se realizó un control de la notificación del auto admisorio, traslado de la demanda y excepciones, encontrando que tanto el Ministerio de Educación² como el Departamento del Huila³, allegaron escrito de contestación de la demanda; la parte actora se pronunció sobre las excepciones⁴, tal y como se ilustra en el siguiente cuadro:

ACTUACIÓN	FECHA			ARCHIVO
ADMISIÓN	24/10/2022			007
NOT. ESTADO	25/10/2022			008
NOTIFICACIÓN ART. 199 y 200	FOMAG	31/10/2022		009
	DPTO HUILA	31/10/2022		009
	ANDJE	31/10/2022		009
	MIN. PUBLICO	31/10/2022		009
TÉRMINOS (032)				
NOTIFICA	2 DÍAS	30 DÍAS	10 D REFOR	3 EXCEP
31/10/2022	02/11/2022	19/12/2022	24/01/2023	017-018 y 030-031

¹ Archivo 032.

² Archivos 011 al 016.

³ Archivos 019 al 029.

⁴ Archivos 017-018 y 030-031.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00483 00

1.2. De las excepciones previas

En el presente asunto, el Ministerio de Educación propuso la excepción de “*ineptitud de demanda por falta de cumplimiento de requisitos formales*”.

1.2.1. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

El Ministerio de Educación arguye que con el presente proceso “*el demandante persigue que el juez de la presente causa declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada el día 13 de julio de 2021 ante el Departamento del Chocó (sic)*”.

Con fundamento en lo anterior, considera que el acto ficto es inexistente, dado que el artículo 83 del CPACA supedita su configuración a que hayan transcurridos tres meses contados a partir de la presentación de una petición, sin que se emita decisión de fondo.

El despacho no acoge dichos planteamientos, dado que en el presente caso la reclamación administrativa se radicó el 3 de septiembre de 2021 ante el departamento del Huila; amén de que el Oficio HUI2021EE032771 del 18 de Septiembre del 2021 no es un acto pasible de control judicial, puesto que no decidió directa o indirectamente el fondo del asunto o hizo imposible continuar la actuación administrativa, en la medida en que si bien el ente territorial realizó una enunciación de disposiciones normativas relacionadas con las condiciones de reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, concluyó que carecía de competencia y dispuso la remisión de la solicitud a la Fiduprevisora.

En tal virtud, la demanda satisface los requisitos formales al solicitarse que se declare la existencia y la nulidad del acto ficto negativo.

1.3. De la fijación de fecha de audiencia inicial

Revisada la demanda⁵ y la contestación del Ministerio de Educación⁶ se advierte la existencia de solicitudes probatorias, además de las pruebas documentales aportadas; por lo tanto, no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la ley 1437 de 2011, para emitir sentencia anticipada en el presente asunto; amén de que esta última disposición establece que, incluso cuando se reúnan los presupuestos para adecuar el trámite, el juez o magistrado ponente podrá convocar a audiencia inicial si lo considera necesario.

⁵ Archivo 004, pp. 32-33

⁶ Archivo 012, pp. 20-21.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00483 00

Por ende, se procede a fijar como fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará en forma virtual.

1.3.1. Requisitos tecnológicos para la audiencia

La plataforma que se utilizará es **Microsoft Teams**, a través de la cuenta del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia.

Es responsabilidad de los sujetos procesales el verificar y contar con elementos o herramientas tecnológicas para asistir a la diligencia. El equipo o dispositivo desde el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en forma obligatoria, sistema de audio y video.

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00483 00

las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”*, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **8:30 A.M.**, del día **martes 30 de mayo de 2023**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MDcyMGQwMTItZmVIMy00OGM3LTllyZltN2JhMGlxNDg5MDZh%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO, portadora de la Tarjeta Profesional 258.462 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder general obrante en el expediente⁷

A su vez, reconocer personería al abogado XAVIER PÉREZ FERNÁNDEZ, portador de la Tarjeta Profesional 384.521 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto de la cartera ministerial, en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente⁸.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada ELKA TATIANA BOHORQUEZ, portadora de la tarjeta profesional 181.191 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal del departamento del Huila, en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente⁹.

⁷ Archivo 014.

⁸ Archivo 015.

⁹ Archivo 028.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00483 00

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
GERMÁN DAVID QUINTERO CASTRO
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00492 00

Neiva, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: ALBERT PALADINES PABÓN
DEMANDADOS: NACIÓN – MEN – FOMAG Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620220049200

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, concluidos los términos para contestar la demanda y trámites posteriores, se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 38 y 42, que modificó el párrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para proferir sentencia anticipada, respectivamente.

1.1. Control de términos

Por intermedio de la Secretaría de este despacho¹, se realizó un control de la notificación del auto admisorio, traslado de la demanda y excepciones, encontrando que tanto la Nación- Ministerio de Educación- Fomag² como el Departamento del Huila³ contestaron oportunamente la demanda y propusieron excepciones, sobre las cuales se pronunció la parte actora⁴, tal como se ilustra en el siguiente cuadro:

ACTUACIÓN	FECHA			ARCHIVO
ADMISIÓN	25/10/2022			007
NOT. ESTADO	26/10/2022			008
NOTIFICACIÓN ART. 199 y 200	FOMAG		01/11/2022	009
	DPTO HUILA		01/11/2022	009
	ANDJE		01/11/2022	009
	MIN. PUBLICO		01/11/2022	009
TÉRMINOS (032)				
NOTIFICA	2 DÍAS	30 DÍAS	10 D REFOR	3 EXCEP
01/11/2022	03/11/2022	11/01/2023	25/01/2023	017, 018 y 030, 031

1.2. De las excepciones previas

En el presente asunto, el Ministerio de Educación adujo la excepción denominada “*ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*”.

1.2.1. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

El Ministerio de Educación arguye que con el presente proceso “*el demandante persigue que el juez(a) de la presente causa declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada el día 13 de julio de 2021 ante el Departamento del Chocó (sic)*”.

Con fundamento en lo anterior, considera que el acto ficto es inexistente, dado que el artículo 83 del CPACA supedita su configuración a que hayan transcurrido tres meses

¹ Archivo 032.

² Archivos 011 y 012.

³ Archivos 019 y 020.

⁴ Archivos 017, 018 y 030, 031.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00492 00

contados a partir de la presentación de una petición, sin que se emita decisión de fondo.

El despacho no acoge dichos planteamientos, dado que en el presente caso la reclamación administrativa se radicó el 15 de septiembre de 2021 ante el departamento del Huila; amén de que el Oficio HUI2021EE035783 del 28 de Septiembre del 2021 no es un acto pasible de control judicial, puesto que no decidió directa o indirectamente el fondo del asunto o hizo imposible continuar la actuación administrativa, en la medida en que si bien el ente territorial realizó una enunciación de disposiciones normativas relacionadas con las condiciones de reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, concluyó que carecía de competencia y dispuso la remisión de la solicitud a la Fiduprevisora.

En tal virtud, la demanda satisface los requisitos formales al solicitarse que se declare la existencia y la nulidad del acto ficto negativo.

1.3. De la fijación de fecha de audiencia inicial

Revisada la demanda⁵ y la contestación tanto del Ministerio de Educación⁶ como del Departamento del Huila⁷, se advierte la existencia de solicitudes probatorias, además de las pruebas documentales aportadas; por lo tanto, no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para emitir sentencia anticipada en el presente asunto; amén de que esta última disposición establece que, incluso cuando se reúnan los presupuestos para adecuar el trámite, el juez o magistrado ponente podrá convocar a audiencia inicial si lo considera necesario.

Por ende, se procede a fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará en forma virtual.

1.3.1. Requisitos tecnológicos para la audiencia

La plataforma que se utilizará es **Microsoft Teams**, a través de la cuenta Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia.

Es responsabilidad de los sujetos procesales el verificar y contar con elementos o herramientas tecnológicas para asistir a la diligencia. El equipo o dispositivo desde el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en forma obligatoria, sistema de audio y video.

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

⁵ Archivo 004, pp. 32-33.

⁶ Archivo 012, pp. 20-21.

⁷ Archivo 020, pp. 13-14.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00492 00

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales, en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción previa de “*ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*”, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **8:30 A.M.**, del día **martes 30 de mayo de 2023**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MDcyMGQwMTItZmVIMy00OGM3LTIIYzItN2JhMGlxNDg5MDZh%40thre.ad.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO, portadora de la Tarjeta Profesional 258.462 del C.S. de la J., como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder general obrante en el expediente⁸.

A su vez, reconocer personería al abogado XAVIER PÉREZ FERNÁNDEZ, portador de la Tarjeta Profesional 384.521 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la cartera ministerial, en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente⁹.

⁸ Archivo 015.

⁹ Archivo 014.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00492 00

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada ELKA TATIANA BOHORQUEZ, portadora de la Tarjeta Profesional 181.191 del C. S. de la J., como apoderada principal del departamento del Huila, en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente¹⁰.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
GERMÁN DAVID QUINTERO CASTRO
Juez

¹⁰ Archivos 028 y 029.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00493 00

Neiva, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: EDNA CRISTINA TRUJILLO TOVAR
DEMANDADOS: NACIÓN – MEN – FOMAG Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620220049300
ASUNTO: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adició el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para proferir sentencia anticipada, respectivamente.

1.1. Control de términos

Por intermedio de la secretaría de este despacho¹, se realizó un control de la notificación del auto admisorio, traslado de la demanda y excepciones, encontrando que las entidades demandadas se pronunciaron en término y la parte actora oportunamente recorrió el traslado de las excepciones propuestas por el Departamento del Huila², tal y como se discrimina en el siguiente cuadro.

ACTUACIÓN	FECHA			SAMAI- INDICE
ADMISIÓN	25/10/2022			4
NOT. ESTADO	26/10/2022			5
NOTIFICACIÓN ART. 199 y 200	FOMAG	01/11/2022		7
	DPTO HUILA	01/11/2022		7
	ANDJE	01/11/2022		7
	MIN. PUBLICO	01/11/2022		7
TÉRMINOS (17)				
NOTIFICA	2 DIAS	30 DIAS	10 REFOR	3 EXCEP
01/11/2022	03/11/2022	11/01/2023	25/01/2023 ³	14 ⁴

1.2. Cuestión previa

La Nación - Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, allegó oportunamente contestación de la demanda por conducto de la apoderada Nadya Carolina Galindo Padilla, quien omitió aportar sustitución de poder por parte de la Dra. Aidee Johanna Galindo Acero, según se advierte del mismo escrito.

En tal virtud, el despacho requerirá a dicha profesional para que en el término de los tres días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue los documentos que acrediten tal calidad para el momento en que fue presentada la contestación de la demanda, esto es, el 25 de noviembre de 2022.

¹ Índice 17 samai

² Índice 14 samai

³ No presentó reforma de la demanda

⁴ Contestación de excepciones presentadas por el DPTO HUILA.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00493 00

1.3. De las excepciones previas

En el presente asunto, el departamento del Huila⁵ propuso la excepción de *“inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar”*, en tanto que el Ministerio de Educación⁶ adujo la denominada *“falta de reclamación administrativa”*.

Igualmente, las entidades demandadas propusieron la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*.

De entrada, el despacho advierte que esta última se fundamenta en argumentos de defensa íntimamente relacionados con el eje focal de la controversia, por lo que su estudio deberá diferirse para la sentencia

1.3.1. Inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar

El departamento del Huila señala que dio respuesta a la petición radicada por el accionante el 14 de septiembre de 2021 por conducto del oficio HUI2021EE032769 del 18 de septiembre de 2021⁷, notificado electrónicamente; acto administrativo que contiene *“una fundamentación clara y suficiente sobre la falta de competencia legal para consignar la (sic) cesantías de la docente aquí demandante del año 2020 y el pago de la indemnización que reclama por la no cancelación de intereses al 31 de enero del año 2021”*, por lo que considera que se trata de un acto administrativo que resuelve de fondo la petición y es susceptible de control judicial

Al respecto, es menester indicar que el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 señala que son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación

El Consejo de Estado ha señalado que, por regla general, los actos definitivos son los únicos susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por cuanto *“resuelven de fondo una situación jurídica o impiden la continuación del procedimiento administrativo, en razón a que contienen la esencia del tema a decidir y tienen la potestad para modificar la realidad con su contenido.”*⁸

Es por ello que dicha corporación precisó⁹:

“En el presente caso se encuentra demandado el Oficio CE-2016590405 de 26 de diciembre de 2016, proferido por el Director de Personal de Instituciones Educativas de la Gobernación de Cundinamarca, en el cual se indicó que la entidad carecía de competencia para modificar el tipo de vinculación de la demandante y el consecuente régimen de cesantías aplicable. Ahora bien, aunque la Gobernación de Cundinamarca afirmó que carecía de competencia para resolver sobre el asunto puesto a su consideración, se echa de menos la remisión de la petición al área o autoridad que consideraba competente, es decir, que el oficio demandado puso fin a la actuación administrativa en la medida en que impidió su continuación y, por lo tanto, constituye un acto administrativo definitivo pasible de ser demandado, conforme lo dispone el artículo 43 del CPACA”.

⁵ Índice 11 documento 13 samai; índice 12 documento 13

⁶ Índice 15 documento 38

⁷ Se advierte que el Departamento del Huila allegó en dos oportunidades escrito de excepciones previas las cuales obran en los índices 12 y 13 samai; sin embargo el escrito que hace alusión a la petición y radicación de la solicitud de pago de la sanción moratoria solicitada por la parte actora, corresponde al escrito que se encuentra en el índice 12 samai

⁸ Consejo de Estado, sala de lo contencioso Administrativo, sección segunda, subsección A, sentencia del 13 de agosto de 2020, radicación 25000-23-42-000-2014-00109-01(1997-16)

⁹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, Bogotá, D. C., once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 25000-23-42-000-2017-01685-01(4025-17).



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00493 00

Pues bien, el despacho considera que el oficio del 18 de septiembre de 2021 es un acto de trámite que no es pasible de control judicial, puesto que no decidió directa o indirectamente el fondo del asunto o hizo imposible continuar la actuación administrativa, en la medida en que si bien el ente territorial realizó una enunciación de disposiciones normativas relacionadas con las condiciones de reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, concluyó que carecía de competencia y dispuso la remisión de la solicitud a la Fiduprevisora.

Así las cosas, la exceptiva propuesta por la entidad demandada no está llamada a prosperar.

1.3.2. falta de reclamación administrativa

Indica que se adjuntó escrito de reclamación ante la Fiduprevisora S.A., que no es una autoridad administrativa sino una entidad fiduciaria encargada de constituir una fiducia mercantil con los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para administrarlos, invertirlos y destinarlos al cumplimiento de los objetivos previstos, conforme a las instrucciones impartidas por el Consejo Directivo.

De conformidad con lo establecido en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, considera que no se observa el agotamiento de la actuación administrativa ante el ente territorial, en su calidad de entidad nominadora con facultades para expedir actos administrativos, circunstancia que comporta una vulneración al derecho fundamental al debido proceso, por lo que deberá declararse probada la excepción y, consecuentemente, la terminación del proceso.

Pues bien, una vez verificado el escrito de demanda, se advierte que la parte actora solicita la declaratoria de existencia y nulidad del acto ficto producto de la petición elevada el 14 de septiembre de 2021 ante la Secretaría de Educación del Departamento del Huila¹⁰.

De vieja data esta jurisdicción ha determinado que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado mediante la Ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad, entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes, fijando el manejo de los recursos que lo integran mediante un contrato de fiducia mercantil (art. 3º), así mismo, que las prestaciones sociales pagadas por el Fondo son reconocidas a través del Ministerio de Educación Nacional (art. 9º), realizándose una delegación expresa en las entidades territoriales, por lo tanto, el acto emitido jurídicamente corresponde al uso de tal facultad.

Al respecto, el Consejo de Estado¹¹ ha señalado:

"... se concluye entonces, que al encontrarse en cabeza del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías, no surge la necesidad de vincular al ente territorial, en calidad de litisconsorte necesario, toda vez que resulta posible tomar una decisión de fondo sobre la reclamación de reconocimiento de sanción moratoria por pago tardío de cesantías a un docente, dado que cualquier orden que se profiera debe ser acatada por el ministerio de educación nacional- fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, sin que para ello se requiera de intervención alguna de la secretaría de educación del ente territorial".

¹⁰ Índice 3 documento 4_

¹¹ Consejo de Estado, sección segunda, auto del 18 de noviembre de 2016, expediente No. 2014-00143 C.P SANDRA LISSETH IBARRA VELEZ.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00493 00

En consecuencia, los argumentos esgrimidos para la interposición de la excepción quedan derruidos, en la medida que existe un pronunciamiento tácito de la autoridad competente; por lo tanto, se declarará no probada.

1.4. De la fijación de fecha de audiencia inicial

Revisada la demanda¹² y la contestación del Ministerio de Educación¹³ se avizora solicitudes probatorias, además de las pruebas documentales aportadas; por lo tanto, no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la ley 1437 de 2011, para emitir sentencia anticipada en el presente asunto; amén de que esta última disposición establece que, incluso cuando se reúnan los presupuestos para adecuar el trámite, el juez o magistrado ponente podrá convocar a audiencia inicial si lo considera necesario.

Por ende, se procede a fijar como fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la que se realizará en forma virtual.

1.4.1. Requisitos tecnológicos para la audiencia

La plataforma que se utilizará es Microsoft Teams, a través de la cuenta Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia.

Es responsabilidad de los sujetos procesales el verificar y contar con elementos o herramientas tecnológicas para asistir a la diligencia. El equipo o dispositivo desde el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en forma obligatoria, sistema de audio y video.

4

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

¹² Índice 3 documento 4_

¹³ Índice 15 documento 38 _ samai



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00493 00

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales, en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de *“inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar”* y *“falta de reclamación administrativa”*, propuestas por el departamento del Huila y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente.

SEGUNDO: DIFERIR para la sentencia el estudio de la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, propuesta por las entidades demandadas.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las **8:30 A.M.**, del día **martes 30 de mayo de 2023**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MDcyMGQwMTItZmVIMy00OGM3LTlIYzltN2JhMGlxNDg5MDZh%40thread.v2/0?context=%7b%22id%22%3a%22622c8a98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado MARÍA DE LOS ÁNGELES SANDOVAL PUENTES, portadora de la Tarjeta Profesional 277.081 del C. S. de la J., como apoderada del departamento del Huila, en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente¹⁴

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO, portadora de la Tarjeta Profesional 258.462 del C. S. de la J., como apoderada principal del Ministerio de Educación, en los términos y para los fines del poder general obrante en el expediente¹⁵.

SÉPTIMO: REQUERIR a la abogada Nadya Carolina Galindo Padilla, para que dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue los documentos que acrediten su condición de apoderada sustituta del Ministerio de Educación, para el momento en que efectuó la contestación de la demanda (25 de noviembre de 2022).

¹⁴ Índice 11 documento 20_21_

¹⁵ Índice 15 documento 39 pág. 24 a 49



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00493 00

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
GERMÁN DAVID QUINTERO CASTRO
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00502 00

Neiva, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: HAROLD FERNANDO LLANOS DUSSÁN
DEMANDADOS: NACIÓN – MEN – FOMAG Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00502 00

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, concluidos los términos para contestar la demanda y trámites posteriores, se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 38 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para proferir sentencia anticipada, respectivamente.

1.1. Control de términos

Por intermedio de la Secretaría de este despacho¹, se realizó un control de la notificación del auto admisorio, traslado de la demanda y excepciones, encontrando que tanto la Nación- Ministerio de Educación- Fomag² como el Departamento del Huila³ contestaron oportunamente la demanda y propusieron excepciones, sobre las cuales se pronunció la parte actora⁴, tal como se ilustra en el siguiente cuadro:

ACTUACIÓN	FECHA			ARCHIVO
ADMISIÓN	25/10/2022			007
NOT. ESTADO	26/10/2022			008
NOTIFICACIÓN ART. 199 y 200	FOMAG	01/11/2022		009
	DPTO HUILA	01/11/2022		009
	ANDJE	01/11/2022		009
	MIN. PUBLICO	01/11/2022		009
TÉRMINOS (033)				
NOTIFICA	2 DÍAS	30 DÍAS	10 D REFOR	3 EXCEP
01/11/2022	03/11/2022	11/01/2023	25/01/2023	023, 024 y 031, 032

1.2. De las excepciones previas

En el presente asunto, el departamento del Huila propuso las excepciones de “falta de legitimación en la causa por pasiva” e “inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar”, en tanto que el Ministerio de Educación adujo la denominada “ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”.

Ahora bien, de entrada, el despacho advierte que la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva” se fundamenta en argumentos de defensa íntimamente relacionados con el eje focal de la controversia, por lo que su estudio deberá diferirse para la sentencia.

¹ Archivo 033.

² Archivos 025 y 026.

³ Archivos 011 a 013.

⁴ Archivos 023, 024 y 031, 032.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00502 00

1.2.1. Inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar

El departamento del Huila señala que dio respuesta a la petición radicada por la accionante el 17 de septiembre de 2021, por conducto del oficio HUI2021EE033784 de fecha 20 de septiembre de 2021, notificado electrónicamente a la apoderada del demandante; acto administrativo que *“contiene una fundamentación clara y suficiente sobre la falta de competencia legal para consignar las cesantías de la docente aquí demandante del año 2020 y el pago de la indemnización que reclamara por la no cancelación de intereses al 31 de enero del año 2021”*, por lo que considera que se trata de un acto administrativo que resuelve de fondo la petición y es susceptible de control judicial.

Al respecto, es menester indicar que el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 señala que son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

El Consejo de Estado ha señalado que, por regla general, los actos definitivos son los únicos susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por cuanto *“resuelven de fondo una situación jurídica e impiden la continuación del procedimiento administrativo, en razón a que contienen la esencia del tema a decidir y tienen la potestad para modificar la realidad con su contenido.”*⁵

Es por ello que dicha Corporación precisó⁶:

“En el presente caso se encuentra demandado el Oficio CE-2016590405 de 26 de diciembre de 2016, proferido por el Director de Personal de Instituciones Educativas de la Gobernación de Cundinamarca, en el cual se indicó que la entidad carecía de competencia para modificar el tipo de vinculación de la demandante y el consecuente régimen de cesantías aplicable. Ahora bien, aunque la Gobernación de Cundinamarca afirmó que carecía de competencia para resolver sobre el asunto puesto a su consideración, se echa de menos la remisión de la petición al área o autoridad que consideraba competente, es decir, que el oficio demandado puso fin a la actuación administrativa en la medida en que impidió su continuación y, por lo tanto, constituye un acto administrativo definitivo pasible de ser demandado, conforme lo dispone el artículo 43 del CPACA”.

Pues bien, el despacho considera que el oficio del 20 de septiembre de 2021 es un acto de trámite que no es pasible de control judicial, puesto que no decidió directa o indirectamente el fondo del asunto o hizo imposible continuar la actuación administrativa, en la medida en que si bien el ente territorial realizó una enunciación de disposiciones normativas relacionadas con las condiciones de reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, concluyó que carecía de competencia y dispuso la remisión de la solicitud a la Fiduprevisora.

Así las cosas, la exceptiva propuesta por la entidad demandada no está llamada a prosperar.

1.2.2. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

El Ministerio de Educación arguye que con el presente proceso *“el demandante persigue que el juez(a) de la presente causa declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada el día 13 de julio de 2021 ante el Departamento del Chocó (sic)”*.

⁵ Consejo de Estado, sala de lo contencioso Administrativo, sección segunda, subsección A, sentencia del 13 de agosto de 2020, radicación 25000-23-42-000-2014-00109-01 (1997-16).

⁶ Consejo de Estado, sala de lo Contencioso Administrativo, sección segunda, subsección A, sentencia del 11 de abril de 2019, radicación 25000-23-42-000-2017-01685-01 (4025-17).



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00502 00

Con fundamento en lo anterior, considera que el acto ficto es inexistente, dado que el artículo 83 del CPACA supedita su configuración a que hayan transcurrido tres meses contados a partir de la presentación de una petición, sin que se emita decisión de fondo.

El despacho no acoge dichos planteamientos, dado que, como ya se indicara, la reclamación administrativa se radicó el 17 de septiembre de 2021 ante el departamento del Huila; amén de que el oficio HUI2021EE033784 de fecha 20 de septiembre de 2021 es un acto de trámite que no es pasible de control judicial.

Así las cosas, la demanda satisface los requisitos formales al solicitarse que se declare la existencia y la nulidad del acto ficto negativo.

1.3. De la fijación de fecha de audiencia inicial

Revisada la demanda⁷ y la contestación tanto del Ministerio de Educación⁸ como del Departamento del Huila⁹, se advierte la existencia de solicitudes probatorias, además de las pruebas documentales aportadas; por lo tanto, no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para emitir sentencia anticipada en el presente asunto; amén de que esta última disposición establece que, incluso cuando se reúnan los presupuestos para adecuar el trámite, el juez o magistrado ponente podrá convocar a audiencia inicial si lo considera necesario.

Por ende, se procede a fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará en forma virtual.

1.3.1. Requisitos tecnológicos para la audiencia

La plataforma que se utilizará es **Microsoft Teams**, a través de la cuenta Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia.

Es responsabilidad de los sujetos procesales el verificar y contar con elementos o herramientas tecnológicas para asistir a la diligencia. El equipo o dispositivo desde el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en forma obligatoria, sistema de audio y video.

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

En caso que los abogados requieran piezas procesales, procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles

⁷ Archivo 004, pp. 32-33.

⁸ Archivo 026, pp. 20-21.

⁹ Archivo 012, pp. 14-15.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00502 00

contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales, en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones previas de “*inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar*” e “*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*”, propuestas por el departamento del Huila y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente.

SEGUNDO: DIFERIR para la sentencia el estudio de la excepción de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, propuesta por el departamento del Huila.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las **8:30 A.M.**, del día **martes 30 de mayo de 2023**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MDcyMGQwMTItZmVIMy00OGM3LTIYzltN2JhMGlxNDg5MDZh%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada MARÍA DE LOS ÁNGELES SANDOVAL PUENTES, portadora de la Tarjeta Profesional 277.081 del C. S. de la J., como apoderada principal del departamento del Huila, en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente¹⁰.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO, portadora de la Tarjeta Profesional 258.462 del C.S. de la J., como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones

¹⁰ Archivos 019 y 021.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00502 00

Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder general obrante en el expediente¹¹.

A su vez, reconocer personería al abogado XAVIER PÉREZ FERNÁNDEZ, portador de la Tarjeta Profesional 384.521 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la cartera ministerial, en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente¹².

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
GERMÁN DAVID QUINTERO CASTRO
Juez

¹¹ Archivo 029.

¹² Archivo 028.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00503 00

Neiva, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: DIANA MILENA GUACA GAVIRIA
DEMANDADOS: NACIÓN – MEN – FOMAG Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620220050300
ASUNTO: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores, se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para proferir sentencia anticipada, respectivamente.

1.1. Control de términos

Por intermedio de la secretaría de este despacho¹, se realizó un control de la notificación del auto admisorio, traslado de la demanda y excepciones, encontrando que las entidades demandadas se pronunciaron y la parte actora oportunamente recorrió el traslado de las excepciones propuestas², tal y como se discrimina en el siguiente cuadro:

ACTUACIÓN	FECHA			SAMAI- INDICE
ADMISIÓN	25/10/2022			4
NOT. ESTADO	26/10/2022			5
NOTIFICACIÓN ART. 199 y 200	FOMAG	01/11/2022		10
	DPTO HUILA	01/11/2022		10
	ANDJE	01/11/2022		10
	MIN. PUBLICO	01/11/2022		10
TÉRMINOS (16)				
NOTIFICA	2 DIAS	30 DIAS	10 REFOR	3 EXCEP
01/11/2022	03/11/2022	11/01/2023	25/01/2023 ³	12 Y 14 ⁴

1.2. De las excepciones previas

El Departamento del Huila no propuso excepciones previas.

Por su parte, el Ministerio de Educación adujo la denominada *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”*.

1.2.1. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

El Ministerio de Educación arguye que con el presente proceso *“el demandante persigue que el juez(a) de la presente causa declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada el día 13 de julio de 2021 ante el Departamento del Chocó (sic)”*

¹ Índice 20 samai

² Índice 12 y 14 samai

³ No presentó reforma de la demanda

⁴ Contestación de excepciones presentadas por el DPTO HUILA.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00503 00

Con fundamento en lo anterior, considera que el acto ficto es inexistente, dado que el artículo 83 del CPACA supedita su configuración a que hayan transcurridos tres meses contados a partir de la presentación de una petición, sin que se emita decisión de fondo.

El despacho no acoge dichos planteamientos, dado que, la reclamación administrativa se radicó el 17 de septiembre de 2021 ante el departamento del Huila; amén de que el oficio HUI2021EE035890 del 29 de septiembre de 2021 es un acto de trámite que no es pasible de control judicial, puesto que no decidió directa o indirectamente el fondo del asunto o hizo imposible continuar la actuación administrativa, en la medida en que si bien el ente territorial realizó una enunciación de disposiciones normativas relacionadas con las condiciones de reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, concluyó que carecía de competencia y dispuso la remisión de la solicitud a la Fiduprevisora.

Así las cosas, la demanda satisface los requisitos formales, al solicitarse que se declare la existencia y la nulidad del acto ficto negativo.

1.3. De la fijación de fecha de audiencia inicial

Revisada la demanda⁵ y la contestación del Ministerio de Educación⁶ se avizora solicitudes probatorias, además de las pruebas documentales aportadas; por lo tanto, no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la ley 1437 de 2011, para emitir sentencia anticipada en el presente asunto; amén de que esta última disposición establece que, incluso cuando se reúnan los presupuestos para adecuar el trámite, el juez o magistrado ponente podrá convocar a audiencia inicial si lo considera necesario

2

Por ende, se procede a fijar como fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la que se realizará en forma virtual.

1.3.1. Requisitos tecnológicos para la audiencia

La plataforma que se utilizará es Microsoft Teams, a través de la cuenta del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia.

Es responsabilidad de los sujetos procesales el verificar y contar con elementos o herramientas tecnológicas para asistir a la diligencia. El equipo o dispositivo desde el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en forma obligatoria, sistema de audio y video.

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

⁵ Índice 3 documento 4 _ samai

⁶ Índice 11 documento 12 samai



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00503 00

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción “*ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*”, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

3

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **8:30 A.M.**, del día **martes 30 de mayo de 2023**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MDcyMGQwMTItZmVIMy00OGM3LTlTYzItN2JhMGlxNDg5MDZh%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c8a98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada ELKA TATIANA BOHORQUEZ, portadora de la Tarjeta Profesional 181.191 del C. S. de la J., como apoderada del departamento del Huila, en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente⁷

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO, portadora de la Tarjeta Profesional 258.462 del C. S. de la J., como apoderada principal del Ministerio de Educación, en los términos y para los fines del poder general obrante en el expediente⁸.

⁷ Índice 11 documento 29_ 30_

⁸ Índice 13 documento 16_ 15_ 14_



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00503 00

A su vez, reconocer personería al abogado XAVIER PÉREZ FERNÁNDEZ, portador de la Tarjeta Profesional 384.521 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la cartera ministerial, en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente⁹

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
GERMÁN DAVID QUINTERO CASTRO
Juez

⁹ Índice 13 documento 16_ 15_ 14_



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00505 00

Neiva, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: MARIO AUGUSTO PORTILLO CERQUERA
DEMANDADOS: NACIÓN – MEN – FOMAG Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620220050500

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, concluidos los términos para contestar la demanda y trámites posteriores, se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 38 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para proferir sentencia anticipada, respectivamente.

1.1. Control de términos

Por intermedio de la Secretaría de este despacho¹, se realizó un control de la notificación del auto admisorio, traslado de la demanda y excepciones, encontrando que tanto la Nación- Ministerio de Educación- Fomag² como el Departamento del Huila³ contestaron oportunamente la demanda y propusieron excepciones, sobre las cuales se pronunció la parte actora⁴, tal como se ilustra en el siguiente cuadro:

ACTUACIÓN	FECHA			ARCHIVO
ADMISIÓN	25/10/2022			007
NOT. ESTADO	27/10/2022			008
NOTIFICACIÓN ART. 199 y 200	FOMAG	03/11/2022		010
	DPTO HUILA	03/11/2022		010
	ANDJE	03/11/2022		010
	MIN. PUBLICO	03/11/2022		010
TÉRMINOS (033)				
NOTIFICA	2 DÍAS	30 DÍAS	10 D REFOR	3 EXCEP
03/11/2022	08/11/2022	13/01/2023	27/01/2023	017, 018 y 031, 032

1.2. De las excepciones previas

En el presente asunto, el departamento del Huila propuso las excepciones de “falta de legitimación en la causa por pasiva” e “inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar”, en tanto que el Ministerio de Educación adujo la denominada “ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”.

Ahora bien, de entrada, el despacho advierte que la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva” se fundamenta en argumentos de defensa íntimamente relacionados con el eje focal de la controversia, por lo que su estudio deberá diferirse para la sentencia.

¹ Archivo 033.

² Archivos 011 a 016.

³ Archivos 019 a 030.

⁴ Archivos 017, 018 y 031, 032.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00505 00

1.2.1. Inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar

El departamento del Huila señala que dio respuesta a la petición radicada por el accionante el 21 de septiembre de 2021, por conducto del oficio HUI2021EE035890 de fecha 29 de septiembre de 2021, notificado electrónicamente; acto administrativo que *“contiene una fundamentación clara y suficiente sobre la falta de competencia legal para consignar las cesantías de la docente aquí demandante del año 2020 y el pago de la indemnización que reclamara por la no cancelación de intereses al 31 de enero del año 2021”*, por lo que considera que se trata de un acto administrativo que resuelve de fondo la petición y es susceptible de control judicial.

Al respecto, es menester indicar que el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 señala que son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

El Consejo de Estado ha señalado que, por regla general, los actos definitivos son los únicos susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por cuanto *“resuelven de fondo una situación jurídica e impiden la continuación del procedimiento administrativo, en razón a que contienen la esencia del tema a decidir y tienen la potestad para modificar la realidad con su contenido.”*⁵

Es por ello que dicha Corporación precisó⁶:

“En el presente caso se encuentra demandado el Oficio CE-2016590405 de 26 de diciembre de 2016, proferido por el Director de Personal de Instituciones Educativas de la Gobernación de Cundinamarca, en el cual se indicó que la entidad carecía de competencia para modificar el tipo de vinculación de la demandante y el consecuente régimen de cesantías aplicable. Ahora bien, aunque la Gobernación de Cundinamarca afirmó que carecía de competencia para resolver sobre el asunto puesto a su consideración, se echa de menos la remisión de la petición al área o autoridad que consideraba competente, es decir, que el oficio demandado puso fin a la actuación administrativa en la medida en que impidió su continuación y, por lo tanto, constituye un acto administrativo definitivo pasible de ser demandado, conforme lo dispone el artículo 43 del CPACA”.

Pues bien, el Despacho considera que el oficio del 29 de septiembre de 2021 es un acto de trámite que no es pasible de control judicial, puesto que no decidió directa o indirectamente el fondo del asunto o hizo imposible continuar la actuación administrativa, en la medida en que si bien el ente territorial realizó una enunciación de disposiciones normativas relacionadas con las condiciones de reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, concluyó que carecía de competencia y dispuso la remisión de la solicitud a la Fiduprevisora.

Así las cosas, la exceptiva propuesta por la entidad demandada no está llamada a prosperar.

1.2.2. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

El Ministerio de Educación arguye que con el presente proceso *“el demandante persigue que el juez(a) de la presente causa declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada el día 13 de julio de 2021 ante el Departamento del Chocó (sic)”*.

⁵ Consejo de Estado, sala de lo contencioso Administrativo, sección segunda, subsección A, sentencia del 13 de agosto de 2020, radicación 25000-23-42-000-2014-00109-01 (1997-16).

⁶ Consejo de Estado, sala de lo Contencioso Administrativo, sección segunda, subsección A, sentencia del 11 de abril de 2019, radicación 25000-23-42-000-2017-01685-01 (4025-17).



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00505 00

Con fundamento en lo anterior, considera que el acto ficto es inexistente, dado que el artículo 83 del CPACA supedita su configuración a que hayan transcurrido tres meses contados a partir de la presentación de una petición, sin que se emita decisión de fondo.

El despacho no acoge dichos planteamientos, dado que la reclamación administrativa se radicó el 17 de septiembre de 2021 ante el departamento del Huila; amén de que el oficio HUI2021EE035890 de fecha 29 de septiembre de 2021 es un acto de trámite que no es pasible de control judicial.

Así las cosas, la demanda satisface los requisitos formales al solicitarse que se declare la existencia y la nulidad del acto ficto negativo.

1.3. De la fijación de fecha de audiencia inicial

Revisada la demanda⁷ y la contestación tanto del Ministerio de Educación⁸ como del Departamento del Huila⁹, se advierte la existencia de solicitudes probatorias, además de las pruebas documentales aportadas; por lo tanto, no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para emitir sentencia anticipada en el presente asunto; amén de que esta última disposición establece que, incluso cuando se reúnan los presupuestos para adecuar el trámite, el juez o magistrado ponente podrá convocar a audiencia inicial si lo considera necesario.

Por ende, se procede a fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará en forma virtual.

1.3.1. Requisitos tecnológicos para la audiencia

La plataforma que se utilizará es **Microsoft Teams**, a través de la cuenta Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia.

Es responsabilidad de los sujetos procesales el verificar y contar con elementos o herramientas tecnológicas para asistir a la diligencia. El equipo o dispositivo desde el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en forma obligatoria, sistema de audio y video.

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

En caso de que los abogados requieran piezas procesales, procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles

⁷ Archivo 004, pp. 32-33.

⁸ Archivo 012, pp. 20-21.

⁹ Archivo 020, pp. 14-15.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00505 00

contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales, en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de “*inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar*” e “*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*”, propuestas por el departamento del Huila y la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente.

SEGUNDO: DIFERIR para la sentencia el estudio de la excepción de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, propuesta por el departamento del Huila.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las **8:30 A.M.**, del día **martes 30 de mayo de 2023**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MDcyMGQwMTItZmVIMy00OGM3LTIYzltN2JhMGlxNDg5MDZh%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada MARÍA DE LOS ÁNGELES SANDOVAL PUENTES, portadora de la Tarjeta Profesional 277.081 del C. S. de la J., como apoderada principal del departamento del Huila, en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente¹⁰.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO, portadora de la Tarjeta Profesional 258.462 del C.S. de la J., como apoderada principal de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones

¹⁰ Archivos 023 y 027.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 410013333006 2022 00505 00

Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder general obrante en el expediente¹¹.

A su vez, reconocer personería al abogado XAVIER PÉREZ FERNÁNDEZ, portador de la Tarjeta Profesional 384.521 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la cartera ministerial, en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente¹².

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
GERMÁN DAVID QUINTERO CASTRO
Juez

¹¹ Archivo 014.

¹² Archivo 015.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00506 00

Neiva, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: ÁNGELA YOAHANA GUTIÉRREZ AMOROCHO
DEMANDADOS: NACIÓN – MEN – FOMAG Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620220050600
ASUNTO: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores, se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para proferir sentencia anticipada, respectivamente.

1.1. Control de términos

Por intermedio de la secretaría de este Despacho¹, se realizó un control de la notificación del auto admisorio, traslado de la demanda y excepciones, encontrando que las entidades demandadas se pronunciaron y que la parte actora oportunamente recorrió el traslado de las excepciones propuestas, tal y como se discrimina en el siguiente cuadro:

ACTUACIÓN	FECHA			SAMAI- INDICE
ADMISIÓN	26/10/2022			4
NOT. ESTADO	27/10/2022			5
NOTIFICACIÓN ART. 199 y 200	FOMAG	03/11/2022		7
	DPTO HUILA	03/11/2022		7
	ANDJE	03/11/2022		7
	MIN. PUBLICO	03/11/2022		7
TÉRMINOS (16)				
NOTIFICA	2 DIAS	30 DIAS	10 REFOR	3 EXCEP
03/11/2022	08/11/2022	13/01/2023	27/01/2023 ²	13 Y 15 ³

1.2. De las excepciones previas

El departamento del Huila no propuso excepciones previas.

Por su parte, el Ministerio de Educación⁴ adujo la denominada “*ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*”.

1.2.1. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

El Ministerio de Educación arguye que con el presente proceso “*el demandante persigue que el juez(a) de la presente causa declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada el día 13 de julio de 2021 ante el Departamento del Chocó (sic)*”

¹ Índice 16 samai

² No presentó reforma de la demanda

³ Contestación de excepciones presentadas por el DPTO HUILA.

⁴ Índice 12 documento 12_ samai



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00506 00

Con fundamento en lo anterior, considera que el acto ficto es inexistente, dado que el artículo 83 del CPACA supedita su configuración a que hayan transcurridos tres meses contados a partir de la presentación de una petición, sin que se emita decisión de fondo.

El despacho no acoge dichos planteamientos, dado que, como la reclamación administrativa se radicó el 15 de septiembre de 2021 ante el departamento del Huila; amén de que el oficio HUI2021EE035783 del 28 de septiembre de 2021⁵ es un acto de trámite que no es pasible de control judicial, puesto que no decidió directa o indirectamente el fondo del asunto o hizo imposible continuar la actuación administrativa, en la medida en que si bien el ente territorial realizó una enunciación de disposiciones normativas relacionadas con las condiciones de reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, concluyó que carecía de competencia y dispuso la remisión de la solicitud a la Fiduprevisora.

Así las cosas, la demanda satisface los requisitos formales, al solicitarse que se declare la existencia y la nulidad del acto ficto negativo.

1.3. De la fijación de fecha de audiencia inicial

Revisada la demanda⁶ y la contestación del Ministerio de Educación⁷ se avizora solicitudes probatorias, además de las pruebas documentales aportadas; por lo tanto, no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la ley 1437 de 2011, para emitir sentencia anticipada en el presente asunto, amén de que esta última disposición establece que, incluso cuando se reúnan los presupuestos para adecuar el trámite, el juez o magistrado ponente podrá convocar a audiencia inicial si lo considera necesario

2

Por ende, se procede a fijar como fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la que se realizará en forma virtual.

1.3.1. Requisitos tecnológicos para la audiencia

La plataforma que se utilizará es Microsoft Teams, a través de la cuenta del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia.

Es responsabilidad de los sujetos procesales el verificar y contar con elementos o herramientas tecnológicas para asistir a la diligencia. El equipo o dispositivo desde el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en forma obligatoria, sistema de audio y video.

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben

⁵ Índice 14 documento 26_ samai

⁶ Índice 3 documento 4_ samai

⁷ Índice 11 documento 12_ samai



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00506 00

cumplir con lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

3

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción “*ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*”, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **8:30 A.M.**, del día **martes 30 de mayo de 2023**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MDcyMGQwMTItZmVIMy00OGM3LTIYzItN2JhMGlxNDg5MDZh%40thread_v2/0?context=%7b%22id%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada ELKA TATIANA BOHORQUEZ, portadora de la Tarjeta Profesional 181.191 del C. S. de la J., como apoderada del departamento del Huila, en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente⁸

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO, portadora de la Tarjeta Profesional 258.462 del C. S. de la J., como apoderada principal

⁸ Índice 14 documento 29_



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00506 00

del Ministerio de Educación, en los términos y para los fines del poder general obrante en el expediente⁹.

A su vez, reconocer personería al abogado XAVIER PÉREZ FERNÁNDEZ, portador de la Tarjeta Profesional 384.521 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la cartera ministerial, en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente¹⁰

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
GERMÁN DAVID QUINTERO CASTRO
Juez

⁹ Índice 12 documento 14_ 15_ 16_

¹⁰ Índice 17 documento 47_



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00509 00

Neiva, dieciocho (18) mayo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: MARTHA ROCIO LINARES
DEMANDADOS: NACIÓN – MEN – FOMAG Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620220050900

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, concluidos los términos para contestar la demanda y trámites posteriores, se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 38 y 42, que modificó el párrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para proferir sentencia anticipada, respectivamente.

1.1. Control de términos

Por intermedio de la Secretaría de este despacho¹, se realizó un control de la notificación del auto admisorio, traslado de la demanda y excepciones, encontrando que tanto el Ministerio de Educación² como el Municipio de Neiva³, allegaron escrito de contestación de la demanda; la parte actora se pronunció sobre las excepciones⁴, tal y como se ilustra en el siguiente cuadro:

ACTUACIÓN	FECHA			ARCHIVO
ADMISIÓN	31/10/2022			007
NOT. ESTADO	01/11/2022			008
NOTIFICACIÓN ART. 199 y 200	FOMAG	8/11/2022		010
	DPTO HUILA	8/11/2022		010
	ANDJE	8/11/2022		010
	MIN. PUBLICO	8/11/2022		010
TÉRMINOS (arch. 024.)				
NOTIFICA	2 DÍAS	30 DÍAS	10 D REFOR	3 EXCEP
8/11/2022	10/11/2022	17/01/2023	31/01/2023	Archs. 020-021 y 022-023

¹ Archivo 024.

² Archivos 011 al 015.

³ Archivos 016 al 019.

⁴ Archivos 020-021 y 022-023.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 410013333006 2022 00509 00

1.2. Cuestión previa

Advierte el despacho que si bien el Ministerio de Educación allegó escrito de contestación de la demanda suscrito por el abogado Xavier Pérez Fernández, portador de la Tarjeta Profesional 384.521 del Consejo Superior de la Judicatura, este último no aportó al expediente el poder que lo acredite como representante judicial de la entidad, circunstancia que conllevaría a tener por no contestada la demanda, en atención al artículo 160 del CPACA; sin embargo, dando prevalencia al derecho sustancial y en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, se requerirá para que en el término de tres días siguientes a la notificación del presente proveído, allegue los documentos que acrediten su calidad de apoderado del Ministerio de Educación para el momento en que realizó la referida actuación procesal (29 de noviembre de 2022)⁵.

1.3. De las excepciones previas

En el presente asunto, el Ministerio de Educación propuso la excepción de *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”*, mientras que el Municipio de Neiva formuló la denominada *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*.

De entrada, el despacho advierte que la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* se fundamenta en argumentos de defensa íntimamente relacionados con el fundamento central de la controversia, por lo que su estudio deberá diferirse para la sentencia.

1.3.1. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

El Ministerio de Educación arguye que con el presente proceso *“el demandante persigue que el juez de la presente causa declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada el día 13 de julio de 2021 ante el Departamento del Chocó (sic)”*.

Con fundamento en lo anterior, considera que el acto ficto es inexistente, dado que el artículo 83 del CPACA supedita su configuración a que hayan transcurridos tres meses contados a partir de la presentación de una petición, sin que se emita decisión de fondo.

El despacho no acoge dichos planteamientos, dado que en el presente caso la reclamación administrativa se radicó el 10 de mayo de 2022 ante el Municipio de Neiva; amén de que el Oficio 1319 del 17 de mayo de 2022 no es un acto pasible de control judicial, puesto que no decidió directa o indirectamente el fondo del asunto o hizo imposible continuar la actuación administrativa, en la medida en que si bien el ente territorial realizó una enunciación de disposiciones normativas

⁵ Archivos 011 al 015.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 410013333006 2022 00509 00

relacionadas con las condiciones de reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, concluyó que carecía de competencia y dispuso la remisión de la solicitud a la Fiduprevisora.

1.4. De la fijación de fecha de audiencia inicial

Revisada la demanda⁶ y la contestación del Ministerio de Educación⁷ se advierte la existencia de solicitudes probatorias, además de las pruebas documentales aportadas; por lo tanto, no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la ley 1437 de 2011 para emitir sentencia anticipada en el presente asunto; amén de que esta última disposición establece que, incluso cuando se reúnan los presupuestos para adecuar el trámite, el juez o magistrado ponente podrá convocar a audiencia inicial si lo considera necesario.

Por ende, se procede a fijar como fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará en forma virtual.

1.4.1. Requisitos tecnológicos para la audiencia

La plataforma que se utilizará es **Microsoft Teams**, a través de la cuenta del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia.

Es responsabilidad de los sujetos procesales el verificar y contar con elementos o herramientas tecnológicas para asistir a la diligencia. El equipo o dispositivo desde el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en forma obligatoria, sistema de audio y video.

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

⁶ Archivo 004, pp. 32-33

⁷ Archivo 012, pp. 20-21.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 410013333006 2022 00509 00

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”*, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: DIFERIR para la sentencia el estudio de la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, propuesta por el Municipio de Neiva.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las **8:30 A.M.**, del día **martes 30 de mayo de 2023**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MDcyMGQwMTItZmVIMy00OGM3LTIIYzltN2JhMGlxNDg5MDZh%40thread.v2/0?context=%7b%22id%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00509 00

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO, portadora de la Tarjeta Profesional 258.462 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder general obrante en el expediente⁸.

SEXTO: REQUERIR al abogado XAVIER PÉREZ FERNÁNDEZ, portador de la Tarjeta Profesional 384.521 del Consejo Superior de la Judicatura, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído, allegue los documentos que acrediten su calidad de apoderado del Ministerio de Educación para el momento en que contestó la demanda (29 de noviembre de 2022)⁹.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado CARLOS ENRIQUE GUTIÉRREZ REPISO, portador de la tarjeta profesional 205.541 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal del Municipio de Neiva, en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente¹⁰.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

GERMÁN DAVID QUINTERO CASTRO
Juez

⁸ Archivo 015.

⁹ Archivos 011 al 015.

¹⁰ Archivo 017 p. 16.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00527 00

Neiva, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: LUIS HERNANDO MARIN GUILLERMO
DEMANDADOS: NACIÓN – MEN – FOMAG Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620220052700

1. ASUNTO

Se pone en conocimiento nulidad.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Sería del caso proceder a señalar fecha para la realización de la audiencia inicial, sino fuera porque advierte el despacho que la notificación del auto admisorio de la demanda no se surtió en debida forma al Municipio de Pitalito, dado que si bien se remitió la notificación personal al correo electrónico juridico@alcaldiapitalito.gov.co, dispuesto para tales efectos por la demandada, lo cierto es que la misma no pudo ser entregada, tal como se evidencia en la certificación que reposa en el proceso¹, circunstancia que constituye causal de nulidad en los términos del Artículo 133-8 del CGP.

En aras de adoptar las medidas de saneamiento a que haya lugar, se procede a efectuar control de legalidad, de conformidad con el artículo 207 del CPACA, para lo cual, por economía procesal y con el fin de garantizar el derecho al debido proceso del mencionado sujeto procesal, por tratarse de una nulidad saneable, esta agencia judicial procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 137 del CGP, el cual señala:

“ARTÍCULO 137. ADVERTENCIA DE LA NULIDAD. <Artículo corregido por el artículo 4 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará”.

Así las cosas, a través del presente proveído, el cual deberá notificarse personalmente al municipio de Pitalito, se dispondrá ponerle en conocimiento la causal de nulidad para que, si a bien lo tiene, la alegue, caso en el cual se declarará, de lo contrario, quedará saneada y se continuará con el curso del proceso.

En consecuencia, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: PONER en conocimiento del municipio de Pitalito, la configuración de la causal de nulidad consagrada en el numeral 8º del artículo 133 del CGP, advirtiéndole que cuenta con el término de tres (03) días para manifestarse al respecto, de lo contrario, quedará saneada y el proceso continuará su curso.

¹ Archivo 011.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00527 00

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión al municipio de Pitalito por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrese nuevamente el proceso a despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
GERMÁN DAVID QUINTERO CASTRO
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: POPULAR
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00114 00

Neiva, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	LOURDES PAOLA MATEUS SERRANO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL:	POPULAR
RADICACIÓN:	41001333300620230011400

1. ASUNTO

Se rechaza la demanda.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

En providencia del 24 de abril de 2023¹, se inadmitió la demanda y se concedió a la parte demandante el término de tres días para que subsanara las falencias advertidas, de conformidad con el inciso 2º del artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

En contra de esa decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición², el cual fue resuelto con auto del 9 de mayo de 2023³, confirmado la misma y ordenando correr el traslado de los tres días concedidos para subsanar.

Según la constancia secretarial que antecede⁴, el término venció en silencio, por lo que procede el rechazo de la demanda.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, archívese el expediente previas las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
GERMÁN DAVID QUINTERO CASTRO
Juez

¹ Archivo 008

² Archivos 010, 011

³ Archivo 014

⁴ Archivo 017